



ASIGNATURA GB II - 05
ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSA CIVIL



CURSO DE JERARQUÍA DE II CATEGORÍA
OFICIALES SUBALTERNOS
PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Nº 5

ASIGNATURA GB II - 5: ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSA CIVIL**PROTECCIÓN CIVIL EN ARGENTINA. SU EVOLUCIÓN**

La Protección Civil en la República Argentina, se remonta al 6 de junio de 1939, con la creación del Comando de Defensa Antiaérea en el área del Ejército.

En la estructura orgánico-funcional de esa arma, existía una División llamada "Protección", la cual, en el año 1940, pasa a ser "División de Defensa Pasiva"

El 1° de Enero de 1943, el Comando de Defensa Antiaérea pasa a constituirse en Comando de Defensa Antiaérea del Interior. El 30 de junio de 1943, se instrumenta la Defensa Antiaérea Territorial, por Decreto N° 4104 (ratificado por Ley 12.913), que consistía en el conjunto de previsiones y medidas de carácter general tendientes a limitar los riesgos y reducir los efectos del ataque aéreo enemigo contra la población, bienes, riquezas y fuentes de producción en la zona del interior, es decir en aquella parte del país no afectada a las operaciones militares.

El 23 de abril de 1949, se disuelve y se crea el Comando General de Defensa Antiaérea, con una "División Defensa Pasiva".

Desde su creación, en 1939, hasta 1956, la Defensa Antiaérea Pasiva pertenecía al Ejército, pero a partir de ese año pasa a depender de la Aeronáutica, por medio del "Comando General de Defensa Antiaérea" (Decreto-Ley N° 13313/56). En 1958, se dicta el Decreto Ley N° 6250, convalidado por Ley 14.467, que agrega a las competencias de la defensa antiaérea pasiva territorial la responsabilidad de intervenir para limitar los riesgos y reducir los efectos, en caso de estragos producidos por agentes naturales. Dicha norma transfiere las funciones hasta aquí reseñadas, al Ministerio de Aeronáutica.

En este contexto, la atención de los efectos de los desastres naturales era atendida por las autoridades militares con los sistemas y procedimientos destinados a reducir los efectos de los posibles bombardeos enemigos sobre el territorio nacional.

Por Decreto N° 8732/68 las funciones de la Defensa Antiaérea Pasiva pasa al área del Ministerio de Defensa, creándose un Servicio Civil de Defensa (Ley N° 17192/67).

El 14-05-69 se cambia el nombre de Defensa Antiaérea Pasiva, por Defensa Civil. Así está, estipulado en la Ley 23.554, actual Ley de Defensa Nacional.

En esta etapa, se progresa en la materia, prestándose mayor atención a la prevención, sin descuidar la preparación de las acciones de respuesta ante los efectos de los desastres. No obstante continua vigente la concepción centralizadora, que se justificaba por la finalidad originaria.

En la actualidad, la modernización a que se halla abocado el Estado Nacional y la evolución doctrinaria en la materia donde la dirección del sistema, en los principales países del mundo está fuera de la órbita del Ministerio de Defensa, hicieron que en 1996 en el marco de la 2ª Reforma del Estado, la responsabilidad de la coordinación de las acciones de Protección Civil pasaron al Ministerio del Interior (Secretaría de Seguridad Interior-Dirección Nacional de Planeamiento y Protección Civil).

¿Qué es Protección Civil?

Conjunto de acciones destinadas a mitigar y responder a las consecuencias de un desastre.

Sistema Nacional de Protección Civil



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

- Decreto Ley 6.250/58 de Defensa Antiaérea Pasiva Territorial - Convalidado por Ley 14.467.
- Ley N° 24.059 de Seguridad Interior
- Decreto 660/96
- Decreto 1410/96
- Decreto N° 1015/97.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y PROTECCIÓN CIVIL

Responsabilidad Primaria en materia de Protección Civil:

- Elaborar los estudios que posibiliten la definición de políticas y formulación del planeamiento en materia de seguridad interior y protección civil.
- Implementar la coordinación de las acciones de protección civil.
- Coordinar los estudios y las acciones de seguridad en materia de seguridad en el deporte.

ACCIONES

- Implementar los medios para promover la capacitación, racionalización, difusión y optimización del uso y empleo de los recursos humanos y medios disponibles y formular los planes de capacitación, instrumentar la coordinación de congresos, cursos y seminarios sobre temas de Seguridad Interior y Protección Civil, a nivel nacional en concordancia con las políticas en la materia.
- Asistir en la elaboración de las políticas, los estudios, el planeamiento y la coordinación de las acciones de Protección Civil, tendientes a prevenir, evitar, disminuir o mitigar los efectos de los desastres naturales o causados por el hombre, coordinando el apoyo federal e internacional.
- Participar en la formulación de la Agenda del Consejo de Seguridad Interior, redactar las actas de sus reuniones ordinarias y extraordinarias y tramitar toda otra documentación que genere su funcionamiento y fiscalizar a Bomberos Voluntarios, Cruz Roja, Scouts, Socorrismo y Radioaficionados.

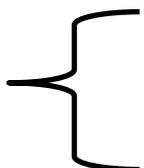
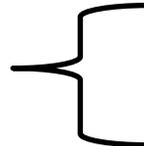
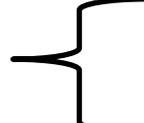
¿QUIÉNES SON LOS RESPONSABLES DE PROTECCIÓN CIVIL / DEFENSA CIVIL?

- **El Presidente de la Nación** es responsable primario de la coordinación y dirección de la Protección Civil delegando esta misión en el Ministerio del Interior.
- **El Gobernador** ejerce la dirección y coordinación de su provincia y puede otorgar esta misión al Ministerio de Gobierno o al Secretario General de la Gobernación.
- **El Intendente** organiza, coordina y conduce la Defensa Civil en su Municipio. Esta misión puede ser asignada al Secretario de Gobierno u otro funcionario municipal.

¿QUIÉNES CONDUCEN LA PROTECCIÓN CIVIL / DEFENSA CIVIL?

- **El Gobierno Nacional**, de acuerdo a la legislación vigente dispone de la Dirección Nacional de Planeamiento y Protección Civil dentro del ámbito de la Secretaría de Seguridad Interior, como organismo responsable de elaborar las políticas, los estudios, el planeamiento y la coordinación de las acciones de Protección Civil.
- **Los Gobiernos Provinciales y la Ciudad de Buenos Aires**, disponen de la Junta de Defensa Civil como órgano de asesoramiento y la Dirección de Defensa Civil como órgano de ejecución.
- **Los Gobiernos Comunales** deben tener organizada la Junta Municipal de Defensa Civil, presidida por el Intendente e integrada por un Coordinador o Secretario de Defensa Civil, Vocales Permanentes (Secretarios y/o Directores de Reparticiones Comunales, quienes a su vez son los Jefes de los distintos Servicios de Protección Civil y los Jefes de Policía y Bomberos) y Vocales No Permanentes (Dirigentes de Organizaciones No Gubernamentales con asiento en el Partido).
- **Los Municipios** deben disponer de un Coordinador de Defensa Civil para asistir al Intendente en la planificación, organización, dirección, coordinación y control de la Defensa Civil.
- **Es facultad del Intendente** constituir un "Centro de Operaciones de Emergencia (COE) Municipal", en caso de producirse una emergencia.

ORGANIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL

NIVEL	AUTORIDADES
NACIONAL	 PRESIDENTE DE LA NACIÓN SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y PROTECCIÓN CIVIL.
PROVINCIAL	 GOBERNADOR JUNTA PROVINCIAL DE DEFENSA CIVIL DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DEFENSA CIVIL
MUNICIPAL	 INTENDENTE JUNTA MUNICIPAL DE DEFENSA CIVIL COORDINADOR MUNICIPAL DE DEFENSA CIVIL

¿CUALES SON LAS ACCIONES DE DEFENSA CIVIL?

⇒ **Mitigación: Es el resultado de las acciones destinadas reducir o atenuar el riesgo.**

- ❖ Comprende tanto aspectos de prevención como de preparación para afrontar los desastres y, especialmente, las siguientes actividades sectoriales:
 - Revisión y adecuación de la legislación existente.
 - Identificación y Análisis de las hipótesis de riesgo, estableciendo.
 - Naturaleza de la amenaza
 - Sitios de impacto más probables.
 - Posibilidad de ocurrencia.
 - Períodos de recurrencia.
 - Intensidad sobre la población y sus bienes.
- ❖ La mitigación incluye:
 - Diseño y puesta en práctica de Subsistemas y redes de información de alerta y alarma.
 - Medidas de prevención.
 - Organización y capacitación del personal necesario.
 - Inventario de recursos existentes en diferentes niveles.
- ❖ Preparación del plan de emergencia para:
 - El manejo de la fase de impacto.
 - Los lineamientos generales para la rehabilitación.
 - La preparación y divulgación de los planes para la atención de emergencias.
 - La capacitación de los responsables de su ejecución
 - La realización de simulacros que permitan su análisis y ajuste.
- ❖ Lograr que la planificación posibilite:
 - Diseñar una organización que contemple la participación de los organismos e instituciones que son necesarios para enfrentar una emergencia, coordinados por un organismo específico.
 - Constituir una estructura, formular normas técnicas y administrativas que permitan la dirección y control centralizado y una eficaz ejecución descentralizada.

- ⇒ **Coordinación operativa:** Es la puesta en marcha en forma coordinada de las acciones previstas en el plan de emergencia afectada por una emergencia o desastre.
- ⇒ **Rehabilitación:** Es el conjunto de medidas y acciones destinadas a restablecer los servicios públicos esenciales en el área siniestrada.
- ❖ Comprenderá las siguientes actividades sectoriales.
 - A) Restablecimiento de los servicios:
 - Energía eléctrica
 - Agua potable
 - Saneamiento y disposición de excretas y residuos
 - Infraestructura vial
 - Medios de comunicación
 - B) Establecimiento de servicios esenciales:
 - Apuntalamiento de estructuras
 - Seguridad y orden público
 - Control de instalaciones peligrosas
- ⇒ **Reconstrucción:** Es el conjunto de actividades tendientes a restablecer y/o mejorar las condiciones de vida previas al desastre en la zona afectada.
- ❖ Defensa Civil en esta etapa asesora a los efectos de que dicha reconstrucción tenga en cuenta los siguientes aspectos.
 - A) Consecuencias del desastre relacionadas con el medio ambiente del área afectada.
 - B) Consecuencias del desastre vinculadas a la infraestructura de servicios, urbanización, calidad y tipo de viviendas.
 - C) Consecuencias del desastre vinculadas a la actividad económico-productiva.

SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL /DEFENSA CIVIL

- ❖ **Alarma y Comunicaciones:** Mantiene informada a las autoridades, difunde las señales de alarma a la población y las informaciones de carácter general ante el desastre y tiene informado a los servicios para su oportuna intervención. Establece y mantiene comunicaciones rápidas, seguras y eficaces entre las autoridades, los organismos, los servicios y los distintos elementos integrantes de Protección Civil / Defensa Civil.
- ❖ **Orden:** Asegura el orden público, a cargo de las Policías Provinciales y Nacional a fin de neutralizar todo desorden, preservar la propiedad y facilitar la acción de Protección Civil / Defensa Civil.
- ❖ **Contra incendio y salvamento:** Los Bomberos y las Brigadas especiales de rescate aplican técnicas de lucha contra el fuego, de acuerdo al material que se dispone, tiene previstas reservas de agua y su adecuada localización. Adopta técnicas relacionadas con la liberación de víctimas a través de personal adiestrado y con aplicación de técnicas de intervención bien definidas.
- ❖ **Transporte:** Satisface las necesidades de transporte de personal y material, distribuye los abastecimientos y evacua el material destruido o deteriorado en los servicios de Defensa Civil; emergentes o como consecuencia del desastre, a fin de posibilitar la supervivencia de la población y el normal desarrollo de las operaciones de auxilio.

- ❖ **Asistencia Sanitaria:** Recoge, asiste y evacua a los heridos y enfermos, como consecuencia del desastre. Adopta las disposiciones de carácter preventivo con el fin de asegurar la vida normal de la población afectada.
- ❖ **Asistencia Social:** Brinda apoyo, espiritual y material a las personas que como consecuencia del desastre, se encuentran afectadas. Adopta disposiciones a efectos de mitigar los daños en el aspecto social ocasionados por la emergencia.
- ❖ **Ingeniería y Rehabilitación de Servicios:** Se ocupa de la protección de obras y servicios públicos, que permiten el normal funcionamiento de la comunidad. Pasada la catástrofe organiza el restablecimiento de los servicios públicos indispensables para facilitar el retorno de la población a sus hogares. Además cuando la situación lo requiera llevará a cabo inspecciones tendientes a determinar las condiciones de seguridad de las viviendas afectadas.

SERVICIOS DE DEFENSA CIVIL

- ❖ Alarma y Comunicaciones
- ❖ Orden
- ❖ Transporte
- ❖ Asistencia Sanitaria
- ❖ Asistencia Social
- ❖ Contraincendio y Salvamento
- ❖ Ingeniería y Rehabilitación de Servicios

EL APOYO FEDERAL EN TIEMPO DE PAZ

Producido un desastre cuya magnitud supera la capacidad de respuesta de la Provincia, se pone en marcha un mecanismo denominado Requerimiento de Apoyo Federal, por el cual el Gobernador solicita al Ministerio del Interior, la colaboración del Gobierno Nacional.

El Ministerio del Interior deriva el requerimiento a la Junta de Coordinación de Protección Civil.

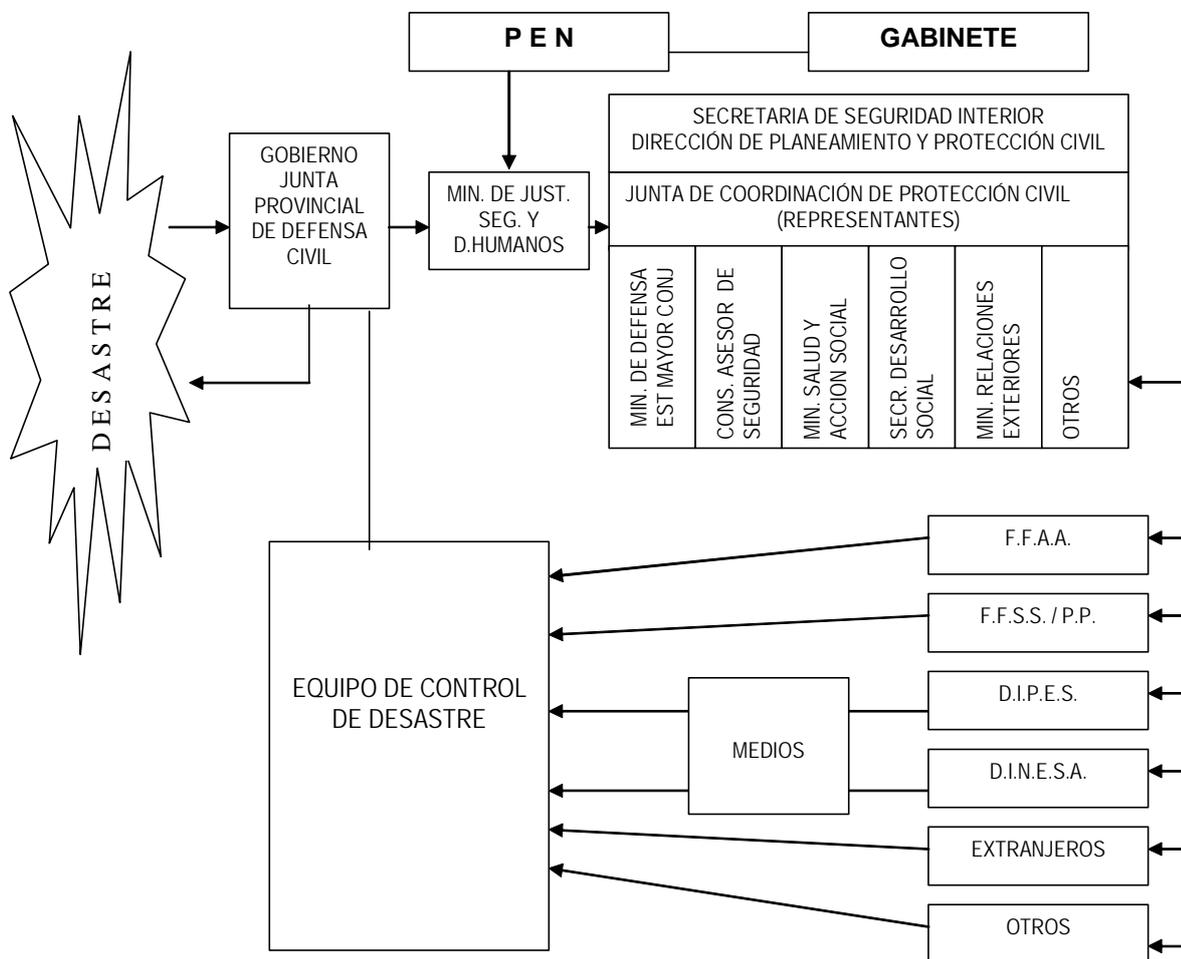
La mencionada Junta será presidida por el Secretario de Seguridad Interior, coordinada por el Director Nacional de Planeamiento y Protección Civil e integrada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de Defensa, de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Salud y Acción Social; de las Secretarías de Desarrollo Social, de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y de Comunicaciones, dependientes de la Presidencia de la Nación, del Estado Mayor Conjunto, del Consejo Asesor de Seguridad y de la Dirección Nacional de Seguridad Interior.

También se podrá requerir la participación, con fines de asesoramiento, de funcionarios públicos nacionales y provinciales, de personalidades competentes en la materia y de representantes de Organizaciones No Gubernamentales cuya concurrencia fuese de interés a juicio de la Junta.

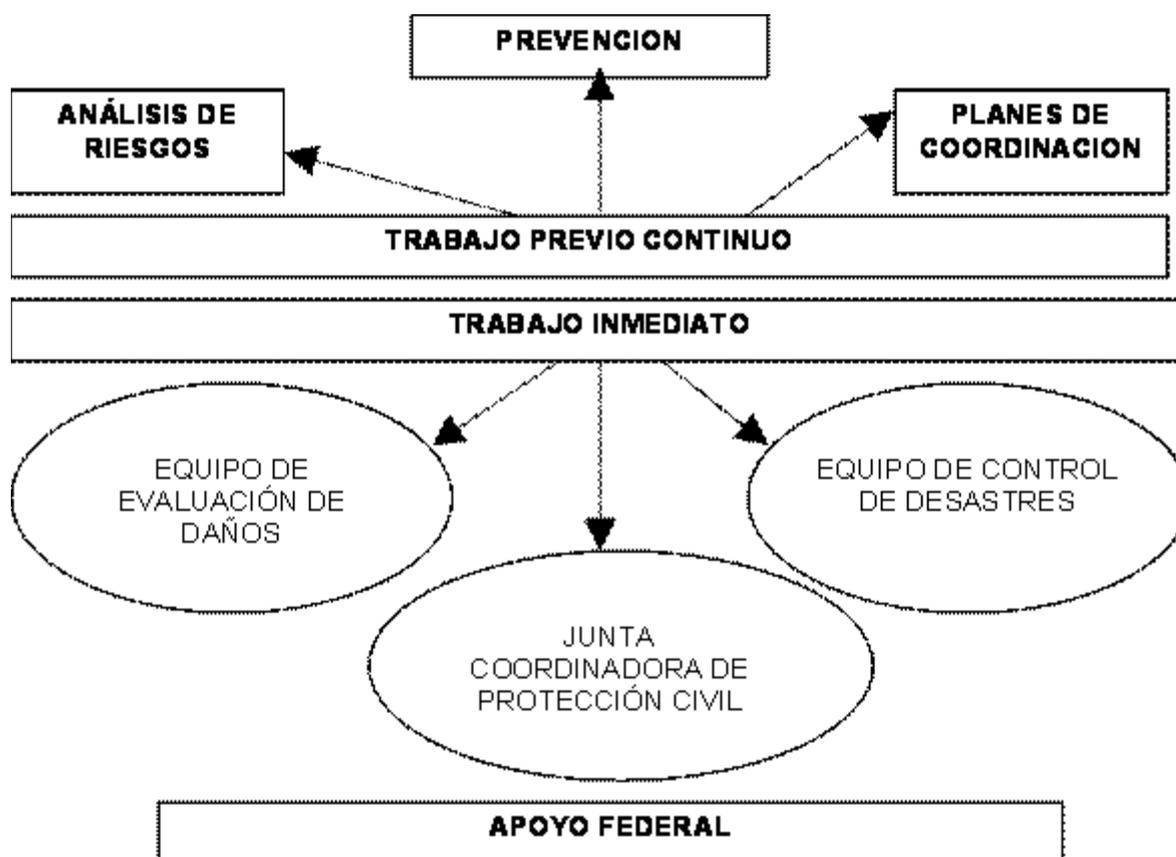
Los objetivos de La Junta de Coordinación de Protección Civil serán los siguientes:

- ❖ Contribuir a la elaboración de planes de respuesta a desastres naturales o provocados por el hombre, particularmente en lo referido al empleo de los recursos humanos y materiales del Estado Nacional.
- ❖ Facilitar el enlace de la Secretaría de Seguridad Interior con los Organismos Nacionales que empeñen recursos federales en la respuesta a desastres y de estos entre sí

Paralelamente, la Secretaria de Seguridad Interior, desplaza al lugar de los hechos, en primer término, un Equipo de Evaluación de Daños y luego un Equipo de Control de Desastres, que tiene la responsabilidad de cuantificar los daños y coordinar localmente los medios empleados, de acuerdo con las previsiones de la Junta Provincial de Defensa Civil



DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y PROTECCIÓN CIVIL



PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN CIVIL / DEFENSA CIVIL

- ❖ Debe emplearse la totalidad del potencial de la comunidad que sea necesario para efectuar una verdadera movilización de los recursos disponibles.
- ❖ Debe ser considerada por el poder público en sus tres niveles: Nacional, Provincial y Comunal, ya que es el principal responsable de la prevención y el accionar operativo de Protección Civil / Defensa Civil; también participan las organizaciones no gubernamentales y solidariamente, todos los habitantes.
- ❖ Se basa en la Solidaridad Social (sentimiento e impulso de socorrer al prójimo) y la Ayuda Mutua (convivencia recíproca).
- ❖ **Considera a la Comuna o Municipio como el “Pilar” de todo el sistema. En este escalón, la eficacia de la Protección Civil / Defensa Civil se basa, ante todo, en la AUTOPROTECCIÓN de:**
 - El individuo y su familia
 - Los establecimientos (fábricas, edificios públicos, escuelas, hospitales, usinas, etc.)
 - El vecindario
- ❖ La Protección Civil / Defensa Civil no excluye ni resta personalidad ni invade jurisdicción a entidad alguna; su misión es facilitar la acción conjunta, coordinando los distintos elementos con unidad de criterio y conducción.

Autoprotección

- ❖ Todos los habitantes de una ciudad, provincia, región, están expuestos a vivir situaciones de emergencia provocadas por un desastre natural, bélico o de cualquier otro origen. Cada persona será más o menos vulnerable de acuerdo a las medidas de prevención que adopte en su vida diaria, como así también a la preparación que tenga para actuar ante una emergencia.
- ❖ Si cada habitante es capaz de protegerse a sí mismo, aliviará el trabajo de los servicios de Protección Civil / Defensa Civil y en menor tiempo se podrá restablecer el ritmo normal de la población afectada.
- ❖ Así como el Municipio es el Pilar Fundamental de Protección Civil / Defensa Civil, la familia es la célula básica de la protección organizada. Es en este escalón donde se ve la eficacia de Defensa Civil, quien ha capacitado a los habitantes para hacer efectiva la autoprotección en forma individual y colectiva.
- ❖ Considerando esta razón puede definirse a la AUTOPROTECCION como. “La organización, preparación y realización de medidas y actividades de Protección Civil / Defensa Civil, que adoptarán bajo su responsabilidad los habitantes, para su directa e inmediata protección”.

ACCIÓN VOLUNTARIA

- ❖ Es la posibilidad o facultad que tiene una persona de realizar libremente un servicio que beneficie a uno o varios, sin percibir por ello remuneración alguna.
- ❖ La Acción Voluntaria involucra varios tipos de contribuciones, que pueden materializarse antes, durante y después de la emergencia. En los planes y programas de Protección Civil / Defensa Civil debe considerarse la Acción Voluntaria, la utilización de la misma hace al potencial disponible de una comunidad.
- ❖ En Argentina existen las denominadas ONG (Organizaciones No Gubernamentales) que, trabajan en el área: educación, salud, ecología, minoridad, cultura, familia, civismo asistencialismo, etc. Estas organizaciones tienen objetivos y estructuras definidas en el nivel nacional, provincial y municipal. Además muchas de ellas cuentan con voluntarios entrenados en diversas, áreas que pueden trabajar bajo la coordinación de Protección Civil / Defensa Civil.
- ❖ A nivel local existen organizaciones como la Cruz Roja, Bomberos Voluntarios, Radioaficionados, entre otros, que dan respuesta a las necesidades propias del lugar y tienen una misión específica durante la emergencia.
- ❖ Algunas Provincias y Municipios cuentan con los voluntarios para la Defensa Civil, quienes trabajan bajo la Coordinación del Director o Coordinación de Defensa Civil, y la expresa autorización de la autoridad correspondiente. Deben estar capacitados para las diversas actividades de Protección Civil / Defensa Civil.
- ❖ En todos los casos en que fuese necesario convocar a las Organizaciones No Gubernamentales para actuar en una emergencia, debe emplearse a sus miembros (voluntarios) en funciones de apoyo y auxiliares bajo la supervisión de personal de Protección Civil / Defensa Civil. En lo posible las Organizaciones No Gubernamentales deberán integrar las Juntas Municipales con uno o más dirigentes que participen en calidad de vocales no permanentes.
- ❖ Dada la importancia de la Acción Voluntaria (en todas sus manifestaciones) en el logro de los fines que persigue Protección Civil / Defensa Civil y sus características propias en cuanto a la promoción, organización, etc. deberá impartirse normas e instrucciones específicas en cada uno de los aspectos.

EDUCAR PARA LA PREVENCIÓN

- ❖ Uno de los elementos fundamentales para disminuir la vulnerabilidad de una población es definir cual es el grado de exposición ante un riesgo determinado.
- ❖ A partir de allí, la Defensa Civil, trabajará intensamente para disminuir la vulnerabilidad, esto dependerá de la preparación y entrenamiento de esa población enfrentar un riesgo.
- ❖ Esa población, ubicada geográficamente en un medio determinado, deberá conocer cuales son las medidas a adoptar para evitar o minimizar la exposición a un riesgo.
- ❖ Sin dudas, esta labor implica una tarea de toma de conciencia por parte del habitante común, que difícilmente acepta que pueda transformarse en la protagonista principal de una catástrofe. Pero también esta es una decisión de las autoridades locales, quienes son responsables a nivel municipal, provincial y nacional de: "Preservar la vida y hábitat de la población".
- ❖ Durante la normalidad Protección Civil / Defensa Civil, realizará campañas educativas dirigidas al ciudadano común, a través de un mensaje claro, concreto y de fácil interpretación.
- ❖ Una comunidad está conformada por hombres, mujeres y niños, con distintos niveles de educación, alfabetos y analfabetos: en algunos casos existen colectividades que poseen una cultura y un idioma diferente.
- ❖ Todos ellos desde el niño hasta el anciano tienen derecho a ser preparados para tomar las medidas de autoprotección individual y familiar en situaciones de emergencia.
- ❖ Es fundamental que la Defensa Civil local, mantenga una relación fluida con las instituciones intermedias de su localidad, como así también con las escuelas, organizaciones de ayuda mutua y los medios de comunicación social. Ellos son quienes llegan a la familia antes que sus propias autoridades. Son los que conocen la realidad local y quienes se transforman en agentes multiplicadores cuando hacen propio un mensaje.
- ❖ Una campaña para educar en la prevención debe tener un objetivo evaluable, un diagnóstico previo y un mensaje atractivo para todos los componentes de la población.
- ❖ Debe efectuarse en forma permanente a través de distintos medios y utilizando todos los recursos disponibles en la comunidad.
- ❖ Para realizar una campaña de "Educación para la Prevención" se debe conocer la hipótesis de riesgo del lugar, planear para la emergencia y sobre todo realizar una capacitación permanente.
- ❖ Durante la emergencia todos los habitantes están involucrados, las autoridades locales en la toma de decisiones y los pobladores adoptando medidas de autoprotección individual y colectiva.

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL DECRETO 1697/2004

Bs. As., 1 de diciembre de 2004

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y modificatorios y complementarios, los Decretos Nos. 159 del 5 de junio de 2003, 1066 y 1067, ambos del 20 de agosto de 2004, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios, 1297 del 27 de septiembre de 2004 y la propuesta de Estructura Organizativa de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley citada en el Visto y sus modificatorios, se establecieron los ministerios que conforman la organización de la Administración Pública Nacional y sus competencias.

Que por el referido Decreto N° 357/2002 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, y los objetivos de las Unidades Organizativas determinadas en dicho organigrama.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1066/04 se procedió a modificar la Ley de Ministerios, transfiriendo los cometidos concernientes a la seguridad interior del ámbito del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que mediante el Decreto N° 1067/04 se transfirió del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS al MINISTERIO DEL INTERIOR, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR, la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL, como así también el PROGRAMA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS.

Que en virtud de ello, resulta necesario reordenar las responsabilidades de las distintas áreas del MINISTERIO DEL INTERIOR, en función de las nuevas competencias asignadas.

Que las reformas propuestas se encuentran fundamentadas en la evaluación de responsabilidades y competencias, en virtud de la necesidad del reordenamiento mencionado.

Que, asimismo, y dada la complejidad de la temática que abarca el citado Programa resulta necesario otorgarle mayor relevancia institucional, siendo apropiado elevar su rango a nivel de Subsecretaría.

Que en consecuencia de lo expuesto, resulta necesario modificar el Decreto N° 357/02 y sus modificatorios, readecuando el Organigrama de aplicación de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada hasta el nivel de Subsecretaría y los Objetivos de las unidades organizativas determinadas en él, en lo atinente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que en atención a ello resulta conveniente aprobar la estructura organizativa de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR a los efectos de asegurar la eficiente prestación de los servicios destinados a la comunidad.

Que por el Decreto N° 1297/04 se aprobó la estructura organizativa de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA con dependencia orgánica de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR del aludido Departamento de Estado, motivo por el cual resulta pertinente modificar la dependencia estructural de dicha Fuerza de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Que han tomado intervención el servicio jurídico permanente de la jurisdicción y la SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1.— Sustitúyese del Anexo I al artículo 1º del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, —Organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional— el Apartado XIII correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR, el que quedará conformado de acuerdo al detalle que como planilla anexa al presente artículo se acompaña.

ARTÍCULO 2.— Incorpórase al Apartado XIII del Anexo II del artículo 2º del Decreto N° 357/02 y sus modificatorios, los Objetivos correspondientes a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y a las SUBSECRETARÍAS DE SEGURIDAD y DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS que dependen de la citada Secretaría, de conformidad con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

ARTÍCULO 3.— Incorpórase al Anexo III del artículo 3º del Decreto N° 357/02 — Organismos Descentralizados — el Apartado XIII correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR, el que quedará redactado conforme el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

ARTÍCULO 4.— Suprímese del Anexo III del artículo 3º del Decreto N° 357/02 — Organismos Descentralizados — el Apartado XVIII correspondiente al ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 5.— Modifícase el Decreto N° 1297 de fecha 27 de septiembre de 2004 en el sentido de dejar establecido que la dependencia orgánica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA es del MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTÍCULO 6.— Apruébase la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR de acuerdo al Organigrama, Objetivos y Responsabilidades Primarias y Acciones y Dotación, que como Anexos I, II, IIIa y IIIb, respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 7.— Dentro de los TREINTA (30) días de aprobada la presente medida, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá elaborar la estructura organizativa de las aperturas inferiores a las que se aprueban por este acto, en concordancia con lo establecido por el Decreto N° 1545 de fecha 31 de agosto de 1994 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA N° 422 de fecha 13 de septiembre de 1994, la que deberá prever como máximo DOCE (12) cargos de conducción. Hasta su aprobación quedarán vigentes las aperturas inferiores existentes a la fecha de publicación del presente Decreto, con su personal, niveles y grados de revista correspondientes así como los cargos ocupados del Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

ARTÍCULO 8.— Déjase sin efecto a partir del dictado del presente, el artículo 5º del Decreto N° 159 del 5 de junio de 2003.

ARTÍCULO 9.— Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas afectadas por la presente medida, serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de origen de las mismas.

ARTÍCULO 10.— Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO A: PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 1º

XIII.- MINISTERIO DEL INTERIOR
- SECRETARIA DE INTERIOR

- * SUBSECRETARIA DE INTERIOR
- SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS
- SECRETARIA DE PROVINCIAS
- SECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES
- * SUBSECRETARIA DE GESTION MUNICIPAL
- SUBSECRETARIA DE COORDINACION
- SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR
- * SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD
- * SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS

ANEXO B: PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 2º

XIII.- MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR

OBJETIVOS

1. Asistir al Ministro en todo lo vinculado a la Seguridad Interior, mediante la formulación de objetivos y políticas tendientes a preservar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías, en un marco de plena vigencia de las Instituciones del sistema democrático.
2. Asistir al Ministro en la dirección del Esfuerzo Nacional de Policía, planificando, coordinando y supervisando las acciones, individuales y de conjunto, de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, a los fines del mantenimiento de la seguridad interior.
3. Asistir al Ministro en la fijación de la doctrina, organización, despliegue y capacitación de la Policía Federal, entendiendo en su equipamiento, como así también en la intervención en idénticos aspectos respecto a las fuerzas de seguridad, para el mejor cumplimiento de las misiones asignadas en los planes correspondientes. Asistir al Consejo de Seguridad Interior para el mismo objetivo, en lo relativo a las Policías Provinciales (Decreto Nº 1273/92, artículo 10, inciso e).
4. Supervisar el accionar individual o de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Seguridad Interior Nº 24.059 y su Decreto Reglamentario Nº 1273/92.
5. Intervenir en la aplicación de la Ley Nº 22.352 y el Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley Nº 12.913) en todo lo relacionado con la preservación de la seguridad de las áreas y zonas de frontera y ejercer la presidencia de la COMISIÓN NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD.
6. Asistir al Ministro en la producción de inteligencia e información que compete a las Fuerzas de Seguridad y las Fuerzas Policiales.
7. Intervenir en el desarrollo del proceso de información que satisfaga la seguridad interior, mediante la implementación y mantenimiento, en la órbita de la Secretaría, del Sistema Informático y de Comunicaciones de Seguridad Interior.
8. Asistir al Ministro en la coordinación del SISTEMA FEDERAL DE EMERGENCIAS (SIFEM), en los términos del Decreto Nº 1250 del 28 de octubre de 1999.
- 9. Asistir al Ministro en la coordinación y ejecución de las acciones de prevención y respuesta requeridas para la protección civil de los ciudadanos ante hechos del hombre y de la naturaleza.**
- 10. Asistir al Ministro en la elaboración de las medidas necesarias para el cumplimiento de las políticas que hacen a la protección de la comunidad**

colaborando con los entes nacionales, provinciales o privados, frente a desastres naturales o causados por el hombre.

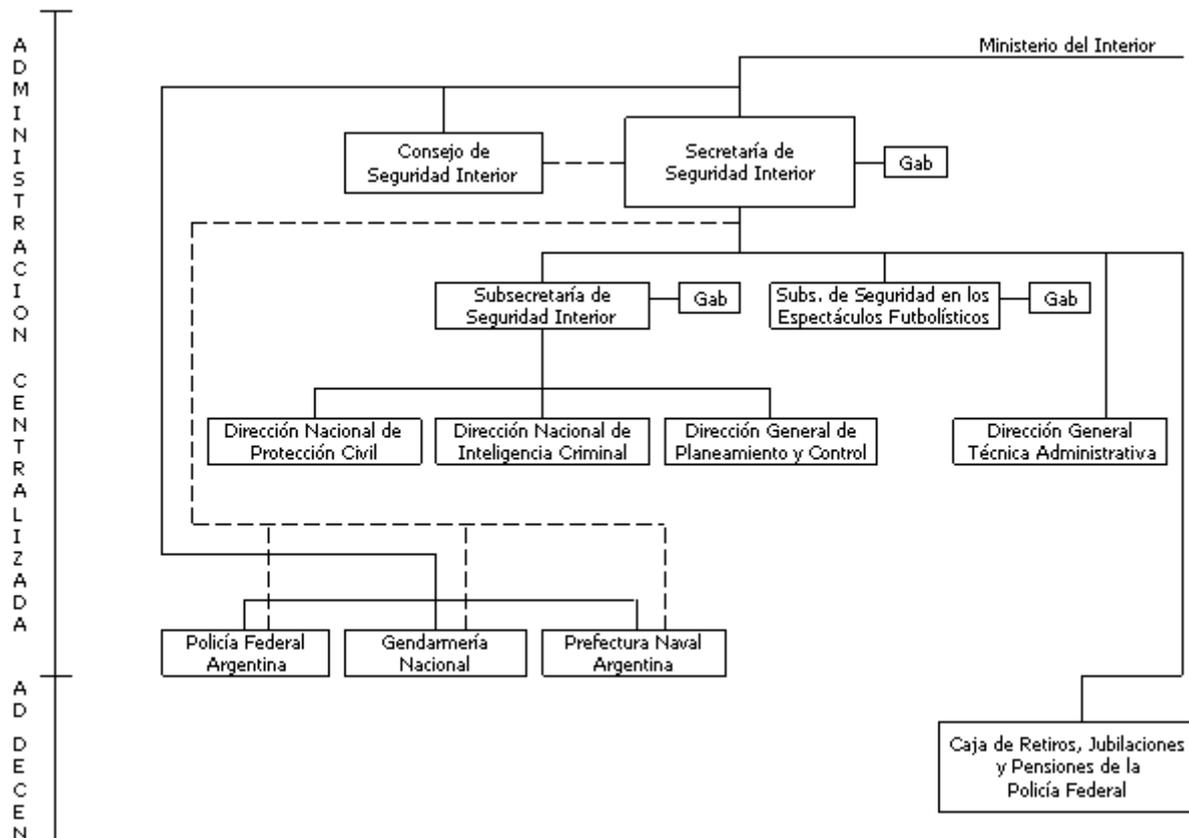
11. Formular el diagnóstico de la situación de la Seguridad Interior en el MERCOSUR e impulsar la coordinación de políticas de seguridad conjuntas con los países miembros.

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD

OBJETIVOS

1. Dirigir las acciones técnico profesionales de las áreas operativas dependientes.
2. Formular estrategias y acciones de prevención del delito y de relaciones de las Fuerzas Policiales y de Seguridad con la comunidad.
3. Asistir al Secretario en la producción de inteligencia e información que compete a las Fuerzas de Seguridad y las Fuerzas Policiales.
4. Mantener actualizado el diagnóstico de situación de la seguridad interior y su relación con el MERCOSUR e impulsar políticas de seguridad conjuntas con los países miembros.
5. Asistir al Secretario en la coordinación del SISTEMA FEDERAL DE EMERGENCIAS (SIFEM), creado por el Decreto N° 1250 del 28 de octubre de 1999.

ANEXO D: ANEXO I. ORGANIGRAMA



ANEXO E: ANEXO II. OBJETIVOS, RESPONSABILIDADES PRIMARIAS Y ACCIONES

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR
SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCION CIVIL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Implementar las acciones tendientes a preservar la vida, los bienes y el hábitat de la población ante desastres de origen natural o antrópico, coordinando el empleo de los recursos humanos y materiales del Estado Nacional en las etapas de mitigación, respuesta y reconstrucción.

Desarrollar el análisis de riesgo pertinente para la definición de políticas y formulación del planeamiento estratégico en materia de Protección Civil Nacional.

ACCIONES

1. Asistir en la formulación de la doctrina, políticas y planeamiento para la coordinación de las acciones de protección civil tendientes a prevenir, evitar, disminuir o mitigar los efectos de los desastres naturales o causados por el hombre, coordinando el apoyo federal e internacional en el marco de las directivas internacionales para la reducción de los riesgos.
2. Asistir en la implementación de las actividades regionales e interprovinciales de coordinación, tendientes a la elaboración de políticas comunes para el mejoramiento de la protección civil.
3. Coordinar la formulación de los planes y actividades de preparación y atención de desastres a desarrollar por los organismos de Protección/Defensa Civil de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Asistir en la coordinación de la ayuda federal para casos de desastre de origen natural o causados por el hombre.
5. Integrar el SISTEMA FEDERAL DE EMERGENCIAS (SIFEM) asesorando al Secretario de Seguridad Interior en la materia, y desarrollar las tareas concernientes al área de su competencia respecto de la responsabilidad asignada por el Decreto N° 1250/99.
6. Promover la coordinación de esfuerzos con otros organismos del Estado Nacional, Provincial, Municipal y organizaciones civiles, respecto del tratamiento que exijan una actuación integral en la materia.
7. Elaborar programas y campañas de concientización de la población, prevención de desastres y difusión de las normas de Protección Civil.
8. Instrumentar la coordinación de congresos, cursos y seminarios, sobre la preparación y atención de emergencias a nivel nacional, en concordancia con las políticas en la materia.
9. Implementar los medios y formular los planes para promover la capacitación, racionalización, difusión y optimización del uso y empleo de los recursos humanos y medios disponibles para la preparación y la respuesta frente a desastres naturales o causados por el hombre.
- 10. Regular y fiscalizar la actividad de los Bomberos Voluntarios en los términos fijados por la Ley N° 25.054 y sus modificatorias, proponiendo las normas reglamentarias.**
- 11. Organizar el Registro de Entidades y Organizaciones No Gubernamentales con competencia en las actividades de Protección Civil.**

12. Coordinar las actividades de la Cruz Roja Argentina, de guidismo-scoutismo, voluntarios de defensa civil, socorrismo, radioaficionados, y entidades y asociaciones afines, reconocidos oficialmente.

ANEXO F: DOTACIÓN

ANEXO IIIb

DOTACION GLOBAL						
JURISDICCION: 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR						
SUBJURISDICCION: 02 - SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR						
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 16 - CONDUCCION Y SUPERVISION DE LA SEGURIDAD INTERIOR						
ESCALAFON: 100 - 101 y 300						
Act. Pres	Unidad Organizativa	Pta. Perm. Aut. Sup. Esc. 100	Pta. Perm. Func. Fuera Nivel Esc. 101	Pta. Perm. Pers. SINAPA Esc. 300	Pta. No Perm. Pers. SINAPA Esc. 300	TOTAL
O1	Secretaría de Seguridad Interior	1		7		8
	Consejo de Seguridad Interior		1	8		9
	Dirección General Técnica Administrativa			54	31	85
	Subsecretaría de Seguridad	1		7		8
	Subsecretaría de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos	1				1
O2	Dirección Nacional de Inteligencia Criminal			18		18
O3	Dirección Nacional de Planeamiento y Control			24		24
O4	Dirección Nacional de Protección Civil			22		22
TOTALES		3	1	140	31	175

Ley 25054

BOMBERO VOLUNTARIO

Misión y Funciones. Autoridad de Aplicación, Subsidios y Exenciones. Indemnización y Beneficios. Disposiciones Transitorias. Decreto N° 1453. Observación de determinados artículos de la Ley Precedentemente mencionada.

Sancionada: Noviembre 18 de 1998.

Promulgada Parcialmente: Diciembre 10 de 1998.

B.O.: N° 29.044 del 16/12/98

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DEL BOMBERO VOLUNTARIO

Misión y Funciones

ARTICULO 1° —La presente ley regula la misión y organización de las asociaciones de bomberos voluntarios en todo el territorio nacional y su vinculación con el Estado Nacional a través de la Dirección Nacional de Defensa Civil de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, disponiendo la ayuda económica necesaria que permita el correcto equipamiento y la capacitación de sus hombres a los efectos de optimizar la prestación de los servicios, en forma gratuita a toda la población ante situación de siniestros y/o catástrofes.

ARTICULO 2° —Las asociaciones de bomberos voluntarios tendrán por misión la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas o bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional.

Serán funciones específicas de las asociaciones de bomberos voluntarios:

- a) La integración, equipamiento y capacitación de un cuerpo activo destinado a prestar los servicios;
- b) La prevención de control y siniestros de todo tipo dentro de su jurisdicción;
- c) La instrucción de la población, por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la prevención de todo tipo de siniestro, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido;
- d) Constituirse en las fuerzas operativas de la Defensa Civil en los niveles municipales, provinciales y nacional;
- e) Concurrir activamente en casos de siniestros de cualquier naturaleza, a los efectos mencionados en la ley de Defensa Nacional;
- f) Documentar sus intervenciones.

ARTICULO 3° —Reconócese el carácter de servicio público a las actividades específicas de los cuerpos activos de las asociaciones de bomberos voluntarios que como personas jurídicas, de bien público y sin fines de lucro funcionen en todo el territorio nacional.

ARTICULO 4° —Reconócese a las Federaciones Provinciales de Bomberos Voluntarios, y de la Ciudad de Buenos Aires como entes de segundo grado, representativos de las asociaciones de bomberos voluntarios que nuclean en el ámbito provincial, y que mantienen organizaciones operativas y de capacitación en su jurisdicción.

ARTICULO 5° —Reconócese al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina como ente de tercer grado y representativo ante los poderes públicos nacionales de las federaciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires de asociaciones de bomberos voluntarios que nuclea.

ARTICULO 6° —Reconócese sus símbolos, uniformes y nomenclaturas como exclusivos de dicha actividad e identificatorios del sistema bomberil voluntario de la República Argentina.

Autoridad de Aplicación

ARTICULO 7° —Las entidades mencionadas en los artículos 3°, 4° y 5° de esta ley, deberán cumplir con las disposiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional, en la reglamentación de la presente, según propuesta a ser elevada por la Dirección Nacional de Defensa Civil y el ente de tercer grado que las nuclea a nivel nacional.

ARTICULO 8° —La Dirección Nacional de Defensa Civil del Ministerio del Interior, o el Organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley, e instancia obligatoria en las relaciones del Estado nacional con los entes reconocidos.

En su condición velará por el cumplimiento efectivo de la Ley Nacional de Defensa Territorial de las Entidades reconocidas, del ajuste a la legislación de los entes a los efectos de ser reconocidos como tal, del cumplimiento de sus obligaciones y toda otra norma que surja de la presente ley y sus reglamentaciones.

ARTICULO 9° —La Dirección Nacional de Defensa Civil del Ministerio del Interior, deberá organizar y poner en funcionamiento el Registro Nacional de Entidades de Bomberos Voluntarios a los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos emanados del artículo 7° de esta ley; para otorgar, controlar, suspender y/o retirar el reconocimiento mencionado.

ARTICULO 10. —Créase en el ámbito del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios, órgano representativo de los sistemas de capacitación provinciales, que tendrá como misión coordinar la política formativa de bomberos voluntarios y directivos de todos los niveles en el ámbito de la Nación y administrar los recursos que para ese fin se destinan en la presente.

Subsidios y Exenciones

ARTICULO 11. —Acuérdase a las asociaciones reconocidas en el artículo 3° integrantes del sistema bomberil voluntario de la República Argentina, un subsidio anual equivalente a veintidós por ciento (22%) del producido del impuesto interno a las primas de la totalidad de los seguros.

ARTICULO 12. —El subsidio al que se refiere el artículo anterior, se deberá cumplimentar dentro de los primeros seis meses de cada año. Dicho monto se girará a una cuenta bancaria especial, que a tal efecto se creará.

ARTICULO 13. —El monto global resultante del producido según lo establecido en el artículo 11, se distribuirá de conformidad con el sistema que se determina a continuación:

1. El ochenta por ciento (80%) deberá distribuirse por partes iguales entre las entidades de primer grado reconocidas por la autoridad de aplicación, con destino exclusivo al equipamiento de los cuerpos activos para la prestación de los servicios, en bienes inventariables que quedarán inscritos en el Registro Nacional al efecto, a cargo de la Dirección Nacional de Defensa Civil. Facúltase a la Dirección Nacional de Defensa Civil ante pedido expreso y fundado del Consejo de Federaciones a incrementar en forma anual el porcentual del subsidio destinado a capacitación, en detrimento del destinado a equipamiento institucional.
2. El ocho por ciento (8%) deberá distribuirse entre las Federaciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires reconocidas, en forma proporcional según sus afiliadas, con destino exclusivo al Fondo de Equipamiento Comunitario para las asociaciones de bomberos voluntarios.
3. El dos por ciento (2%) será destinado a la autoridad de aplicación para gastos de control y cumplimiento de las demás obligaciones que le impone la normativa en vigor.
4. El dos por ciento (2%) será destinado al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, con destino exclusivo a la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios para cumplimentar las funciones que establece el ente de capacitación establecido en el artículo 10 de la presente.
5. El dos coma cinco por ciento (2,5%) será destinado al ente de tercer grado para gastos de funcionamiento y representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente ley.
6. El cinco coma cinco por ciento (5,5%) será destinado a las Federaciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires de Asociaciones de Bomberos Voluntarios en forma proporcional a sus afiliadas, de estos fondos se destinará el dos por ciento (2%) para gastos de funcionamiento, representación y de cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente ley y el tres coma cinco por ciento (3,5%) restante, para gastos de capacitación de los cuadros de bomberos voluntarios y directivos.

ARTICULO 14.—Todo equipo, material o bienes destinados al servicio que se adquieran por medio de los subsidios de esta ley, deberán quedar inventariados en un registro al efecto de la Dirección Nacional de Defensa Civil, responsable del respectivo control.

ARTICULO 15.—Exímese a los entes enunciados en esta ley, con reconocimiento oficial como tales, de la obligación de pagar impuestos nacionales, del pago de derechos y tasas aduaneras y de la participación de los despachantes de aduana para el ingreso de cualquier tipo de equipamiento proveniente del exterior del país, así como de cualquier tipo de tributo nacional que exista en la actualidad o sean establecidos en el futuro.

La eximición estará destinada a elementos específicos de los respectivos entes, los que quedarán identificados en el registro de referencia en la Dirección Nacional de Defensa Civil.

Las entidades serán consideradas sujetos exentos que obren como responsables iure o como consumidores finales.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) expedirá la constancia pertinente a favor de las entidades interesadas, pudiendo exigir como único requisito la documentación que demuestre la personería jurídica y certificación del ente de aplicación de la ley, como reconocida y en vigencia su inscripción registral.

Indemnizaciones y Beneficios

ARTICULO 16. —La condición de bombero voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad ni perjudicial para el hombre que la ejerce.

El Ministerio de Cultura y Educación hará reconocimiento oficial de los certificados que expida la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, ajustados a programas y sistemas de exámenes aprobados con antelación.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá las normas pertinentes a los efectos de reconocer al bombero voluntario, según sus cursos y especialidades, como habilitantes para desempeñar tareas específicas.

ARTICULO 17. —La actividad del bombero voluntario deberá ser considerada por su empleador tanto público como privado como una carga pública, eximiendo al bombero voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual, que se derivarán de sus inasistencias o llegadas tarde en cumplimiento de su misión justificadas formalmente.

ARTICULO 18.—Los bomberos voluntarios de los cuerpos activos y las autoridades de las comisiones directivas de las entidades reconocidas por la presente ley, con inscripción vigente ante la autoridad de aplicación, que por el hecho o en ocasión de prestar servicios como tales se accidentaran o contrajeran enfermedad o perdieran la vida, tendrán derecho a la indemnización, que de acuerdo a los parámetros y lineamientos establece la ley de Accidentes del Trabajo, cuya concreta y específica determinación estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

ARTICULO 19. —La indemnización que corresponda será abonada al accidentado o a sus causahabientes **por el Ministerio de Salud y Acción Social, que lo hará efectivo** con recursos de la cuenta de Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos.

ARTICULO 20. —Los bomberos voluntarios, pertenecientes a cuerpos de entidades con inscripción vigente ante la autoridad de aplicación, serán privilegiados con un puntaje especial en cualquiera de los planes de construcción de viviendas en los que intervenga al Estado nacional.

ARTICULO 21. —Las personas de las que trata esta ley que padecieran alteraciones de su salud en relación de su actividad bomberil, deberán ser atendidas en forma prioritaria con la sola acreditación de su condición por la estructura sanitaria pública de todo el país.

ARTICULO 22. —Ante emergencias de carácter jurisdiccional, provincial o nacional en que la Defensa Civil convocara a las fuerzas de bomberos voluntarios organizadas, en el lapso comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases, el personal de bomberos voluntarios intervinientes será considerado como movilizado y su situación laboral, como carga pública para sus empleadores.

ARTICULO 23. —En toda intervención donde los cuerpos de bomberos voluntarios deben realizar tareas específicas, a los efectos de proteger, preservar y evitar males mayores, a la vida y salud de las personas como además proteger el ecosistema agredido por sustancias y/o materiales peligrosos, dentro de su jurisdicción operativa, estarán facultados para accionar contra los propietarios, transportistas, compañías aseguradoras o responsables de los elementos causantes del siniestro a los efectos de resarcirse de los gastos, deterioro y pérdida de los

vestuarios, elementos y vehículos afectados, tanto propios como contratados a terceros, además de los elementos y/o sustancias aplicados con el objeto de neutralizar los materiales derramados. El mismo derecho tendrán las asociaciones de bomberos voluntarios que por pedido expreso de la autoridad pública de otra jurisdicción afectada por un siniestro con materiales peligrosos, no contara con un cuerpo de bomberos o personal especializado en dichas tareas y recurriera al más cercano que estuviera en condiciones de intervenir.

ARTICULO 24. —La autoridad pública jurisdiccional deberá hacerse cargo de la custodia, tenencia y disposición final de todo elemento clasificado como peligroso, que le fuera entregado por los cuerpos de bomberos voluntarios como consecuencia de sus intervenciones, con la sola comunicación del jefe del cuerpo a la autoridad municipal.

ARTICULO 25. —Las sumas no cobradas por los beneficiarios, herederos o legatarios, en el término de tres años y las provenientes de los dividendos u otros beneficios en efectivo o de reparto por devolución de capital, serán puestos por quien corresponda a disposición del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 26. —El Poder Ejecutivo nacional reglamentará en un plazo no mayor de noventa (90) días de sancionada la presente ley, con la participación del Consejo de Federaciones de Bomberos de la República Argentina.

ARTICULO 27. —**Deróganse las Leyes 1945, 8796, 4686, 14.467, 19.052, 6711, 8064 y 18.913.**

ARTICULO 28. —Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO.

REGISTRADA BAJO EL N° 25.054

ALBERTO R. PIERRI. —CARLOS F. RUCKAUF. —Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. —Mario L. Pontaquarto.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 1453/98

Bs. As., 10/12/98.

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 18 de noviembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Proyecto de Ley se regula la misión y organización de las asociaciones de bomberos voluntarios en todo el territorio nacional y su vinculación con el Estado Nacional a través de la Dirección Nacional de Defensa Civil de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, disponiendo la ayuda económica necesaria que permita el correcto equipamiento y la capacitación de sus hombres a los efectos de optimizar la prestación de los servicios, en forma gratuita a toda la población ante situación de siniestros y/o catástrofes.

Que por el artículo 11 del Proyecto de Ley se acuerda a las asociaciones reconocidas en el artículo 3° del mismo, integrantes del sistema bomberil voluntario de la República Argentina, un subsidio anual equivalente al VEINTIDOS POR CIENTO (22%) del producido del impuesto interno a las primas de la totalidad de los seguros.

Que conforme a la legislación vigente, el Decreto Ley N° 6711/63, convalidado por la Ley N° 16.478 acuerda a los cuerpos de bomberos voluntarios un subsidio anual equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del producido del impuesto interno a las primas de seguros contra incendio en el ejercicio inmediato anterior, que se tomará de Rentas Generales con imputación a dicho decreto, hasta tanto se incluya la partida específica en el presupuesto general de la Nación.

Que el mencionado artículo 11 del Proyecto de Ley, incrementa considerablemente el monto del subsidio vigente en la actualidad, en detrimento de los recursos que ingresan al Tesoro Nacional originado en los impuestos internos en el orden de casi CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000).

Que la rebaja en los citados recursos del Tesoro Nacional no ha sido contemplada en el Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 1999 y por lo tanto, debería buscarse un financiamiento alternativo para aquellos gastos que quedan sin cobertura.

Que lo expuesto agravaría aún más la situación del Tesoro Nacional afectada por una merma en la percepción de los recursos fruto principalmente de las fluctuaciones de los mercados internacionales, razón por la cual resulta aconsejable observar el artículo 11 del Proyecto de Ley.

Que teniendo en cuenta que los artículos 12 y 13 del Proyecto de Ley hacen referencia al artículo 11 del mismo, resulta necesario observar las partes pertinentes de dichos artículos.

Que en cuanto a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 15 del Proyecto de Ley, las entidades serán consideradas sujetos exentos que obren como responsables iure o como consumidores finales, debe entenderse de difícil o impracticable aplicación, atento que en las operaciones del mercado interno, cuando las asociaciones realicen adquisiciones de insumos gravados o resulten locatarias de locaciones o prestaciones gravadas en el impuesto al valor agregado, los entes revisten el carácter de sujetos incididos por el impuesto, habida cuenta que el tratamiento exentivo alcanza a las operaciones o prestaciones que realicen en carácter de sujetos de derecho del tributo.

Que el artículo 19 del Proyecto de Ley dispone que la indemnización en caso de accidentes será abonada al accidentado o a sus causahabientes por el Ministerio de Salud y Acción Social, que lo hará efectivo con recursos de la cuenta de Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos.

Que atento a que la cuenta mencionada no pertenece a la órbita del citado ministerio, corresponde observar la parte pertinente del artículo 19 del Proyecto de Ley.

Que por el artículo 27 del Proyecto de Ley se propicia la derogación de las Leyes Nros. 1945, 8796, 4686, 14.467, 19.052, 6711, 8064 y 18.913.

Que algunas normas, cuya derogación se propicia, no guardan relación con el tema objeto del Proyecto de Ley.

Que, por otra parte, de derogarse la Ley N° 14.467 perderían vigencia normas de diversos temas que no se refieren al objeto del Proyecto de Ley y que fueron ratificadas por las norma mencionada precedentemente.

Que en caso de la Ley 18.913, la misma ya se encuentra derogada por la Ley 20.744.

Que en virtud de lo manifestado se estima procedente observar el artículo 11, las partes pertinentes de los artículos 12 y 13, el artículo 15, tercer párrafo, la parte pertinente del artículo 19 y el artículo 27 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° —Obsérvase el artículo 11 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054.

Art. 2° —Obsérvase en el artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054 la frase "al que se refiere el artículo anterior".

Art. 3° —Obsérvase en el artículo 13 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054 la frase "del producido según lo establecido en el artículo 11".

Art. 4° —Obsérvase el tercer párrafo del artículo 15 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054.

Art. 5° —Obsérvase en el artículo 19 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054 la frase "por el Ministerio de Salud y Acción Social, que lo hará efectivo".

Art. 6° —Obsérvase el artículo 27 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054.

Art. 7° —Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054.

Art. 8° —Dése cuenta el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9° —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. —Jorge A. Rodríguez. —Carlos V. Corach. —Susana B. Decibe. —Roque B. Fernández. — Guido Di Tella. —Alberto J. Mazza. —Jorge Domínguez. —Antonio E. González. — Raúl E. Granillo Ocampo.



DEFENSA CIVIL

La Defensa Civil (D.C.) es la parte de la Defensa Nacional que comprende el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la Naturaleza o cualquier otro desastre de otro origen puedan provocar sobre la población y sus bienes y contribuir a restablecer el ritmo normal de vida en la zona afectada.

(DECRETO-LEY N° 11.001/63
MODIFICADO POR LEY N° 7738/71)

Para lograr una mayor comprensión de esta definición, analizaremos algunos de sus principales párrafos.

La Defensa Civil (D.C.) es la parte de la Defensa Nacional... significa que ante la emergencia, todos los sectores de la población intervienen en el esfuerzo, dado que todo el país en mayor o menor grado, en forma directa o indirecta, sufrirá los efectos de la misma.

...que comprende el conjunto de medidas y actividades..., o sea que abarca no solamente las directivas y normas, sino también el desarrollo de actividades que capacite y ponga en condiciones a la comunidad para afrontar el evento.

...no agresivas tendientes a evitar anular o disminuir... es decir, en caso de un desastre, a Defensa Civil tiende a disminuir, mediante la prevención, los daños que puedan producirse entre la población y luego de producidos acudirá en auxilio de los afectados.

...los efectos que la acción del enemigo o de la Naturaleza o cualquier otro desastre de otro origen puedan provocar sobre la población y sus bienes..., esto significa que la Defensa Civil no se circunscribe a una determinada emergencia. Por el contrario, su campo de acción abarca todas las posibilidades imaginables.

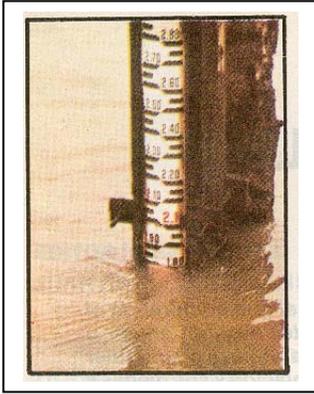
y contribuir a restablecer el ritmo normal de vida en la zona afectada. Se trata de una normalidad no definitiva mediante la rehabilitación de servicios esenciales. De esta forma se logra un cierto bienestar, se levanta a moral y se da sensación de seguridad a la población.

Defensa Civil protege a la comunidad en su totalidad, es decir a personas y bienes, mediante la prevención antes de producirse una catástrofe y el auxilio moral y material durante y después de producida ésta.

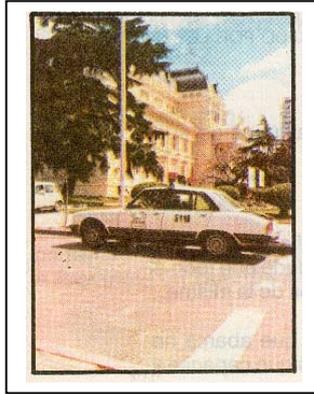
A nivel municipal, Defensa Civil está organizada a través de la Junta Municipal de Defensa Civil, presidida por el Intendente e integrada por un Coordinador o Secretario de Defensa Civil, Vocales permanentes (Secretarios y/o Directores de reparticiones comunales, quienes a su vez son los Jefes de los distintos Servicios de Protección Civil y los jefes de Policía y Bomberos) y Vocales no permanentes (dirigentes de Sociedades de ayuda mutua, etc., con asiento en el Partido). La función (en épocas de normalidad), de estas Juntas de Defensa Civil es prever los posibles desastres que puedan ocurrir dentro de la Jurisdicción municipal y, teniéndolos en cuenta, instruir a la población para minimizar los daños, así como preparar planes adecuados para hacer frente a las emergencias cuando éstas se produzcan. Una vez acaecido el incidente, el Intendente tendrá la responsabilidad del desarrollo de las operaciones y se valdrá de los Servicios de Protección Civil para enfrentar la crisis.

Estos Servicios son:

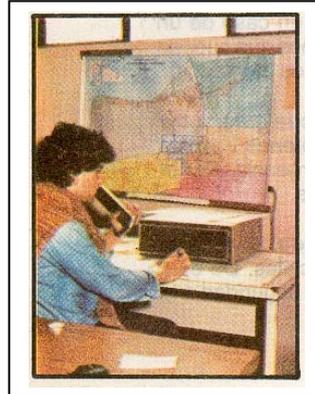
- ❖ **Vigilancia y Alarma:** Observa los elementos naturales capaces de producir desastres en el área y cuando el evento es inminente se encarga de alertar a la Junta Municipal de Defensa Civil. Ante la proximidad del peligro, alerta también a la población. Cuando las emergencias no obedezcan a causas naturales (por ejemplo, un accidente ferroviario), este servicio tendrá a su cargo informar a las autoridades competentes para que dispongan las pertinentes medidas de auxilio.
- ❖ **Orden:** A cargo de la Policía Provincial, se encarga del control del tránsito para un mejor desarrollo de las tareas auxiliares; para cumplir esta función puede contar con la ayuda del Cuerpo de Inspectores de Tránsito de la Municipalidad, siempre que éste se halle organizado en el Municipio afectado. También se ocupa del mantenimiento del orden público y de la custodia de los bienes abandonados en las viviendas cuyos ocupantes hayan sido evacuados.
- ❖ **Comunicaciones:** Integrado por la red de comunicación policial y de Bomberos o la red del Gobierno Provincial, con el apoyo del Automóvil Club Argentino y Radioaficionados, tiene por fin intercomunicar todos los servicios actuantes en la emergencia, informar de las novedades a la Junta Municipal de Defensa Civil, transmitir las instrucciones de ésta, informar a la población y establecer las comunicaciones interrumpidas con lugares aislados.
- ❖ **Transporte:** Durante la emergencia se encarga del traslado de material (alimentos, medicamentos, agua potable, etc.) y personas hacia el Centro de Alojamiento de Evacuados. Superada la emergencia, transporta pobladores y materiales para la reconstrucción de los sitios afectados, llevando asimismo hacia áreas destinadas a depositar desperdicios, todos los escombros y materiales de desecho de la zona siniestrada. Este servicio está integrado por vehículos de la Municipalidad, entidades de bien público y empresa públicas y privadas, que colaboran con Defensa Civil.
- ❖ **Contraincendio:** Este servicio tiene la responsabilidad de proponer y controlar normas edilicias y de seguridad industrial para prevenir incendios, formar personal capacitado para combatirlos, y cuando el fuego se desata acudir a apagarlo. Está integrado por Bomberos Oficiales o Bomberos Voluntarios.
- ❖ **Asistencia Sanitaria:** Se ocupa de la salud de la población, estableciendo un conjunto de normas y planes tendientes a lograr mejoras en las condiciones de vida humana, suministrando auxilio médico durante los desastres; programa también planes de vacunación para evitar epidemias, provee asistencia veterinaria y controla el suministro de agua potable.
- ❖ **Asistencia Social:** Cuando una comunidad sufre un desastre natural no sólo es afectada materialmente, sino también lo es moralmente. El Servicio de Asistencia Social provee a las personas de ayuda material (ropa, alimentos, etc.) y también de ayuda moral, la cual se canaliza a través de asistentes sociales y maestros de recreación dependientes de la comuna.
- ❖ **Ingeniería y Rehabilitación de Servicios:** Se ocupa de la protección de obras de ingeniería de interés público, tales como puentes, caminos, represas, etc., y pasada la catástrofe, del restablecimiento de los servicios públicos indispensables para facilitar el retorno de la población a sus hogares. Además cuando la situación así lo requiera, llevará a cabo inspecciones tendientes a determinar las condiciones de seguridad de las viviendas afectadas.



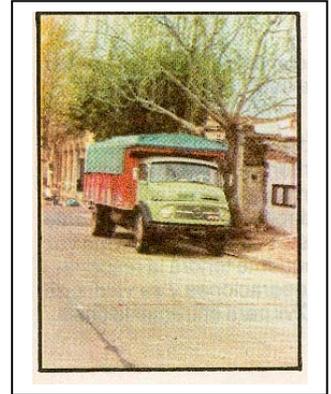
VIGILANCIA Y ALARMA



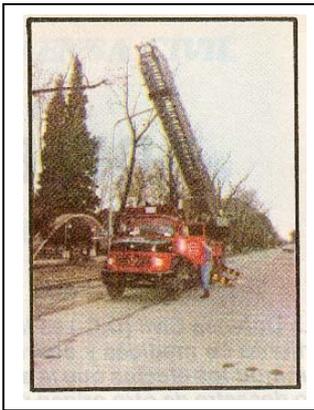
ORDEN



COMUNICACIONES



TRANSPORTE

CONTRAINCENDIO
DE SERV.

ASISTENCIA SANITARIA



ASISTENCIA SOCIAL



ING. Y REHAB.

SOCIEDADES COOPERANTES

Existen Organismos que cooperan con Defensa Civil y que actúan brindando apoyo en las emergencias. Estos son: Cruz Roja Argentina, Automóvil Club Argentino, Radioaficionados, Aeroclubes, Sociedades Colombófilas, Scoutismo, Organizaciones de Ayuda Mutua y otros.



Ambulancia de la Cruz Roja, entidad que coopera con las autoridades de Defensa Civil en cuanta catástrofe o accidente de gran magnitud ocurra.

Cuando una emergencia, por su magnitud, supere las posibilidades materiales y de recursos humanos de un Municipio, el Intendente solicitará ayuda al Gobierno Provincial; ésta se canalizará a través de la Coordinación General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires, órgano de trabajo permanente en el área, el cual está dirigido por un Coordinador General. Este organismo depende de la Subsecretaría de Seguridad del Ministerio de Gobierno.

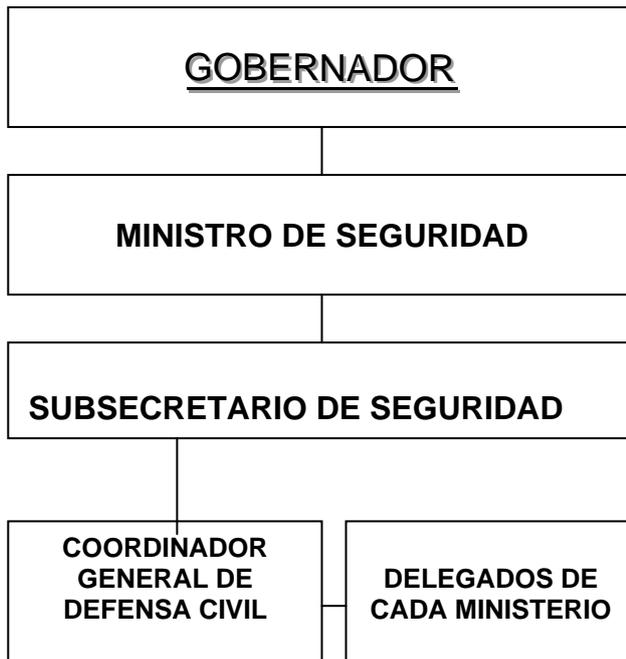
Cuando el desastre tome las características de Emergencia Provincial se formará la Junta Provincial de Defensa Civil presidida por el Gobernador. Si la emergencia superase la capacidad de acción de la Provincia el Gobernador solicitará ayuda del Gobierno Nacional, que cuenta con la Dirección Nacional de Defensa Civil.

Existen acuerdos de ayuda mutua entre los distintos municipios y organismos del Estado con asiento en la zona para prestarse colaboración en caso de desastre. Si estos acuerdos no existiesen en algún municipio, producida una emergencia, igualmente recibirá ayuda de otras municipalidades y/o entes.

Si bien la estructuración del Sistema de Defensa Civil es una responsabilidad de las autoridades Municipales, Provinciales y Nacionales, es necesario señalar que esa responsabilidad es compartida con la comunidad toda. Por lo que resulta que el individuo es un eslabón importante del sistema y como tal debe actuar activamente ante la emergencia y sentirse solidariamente responsable.

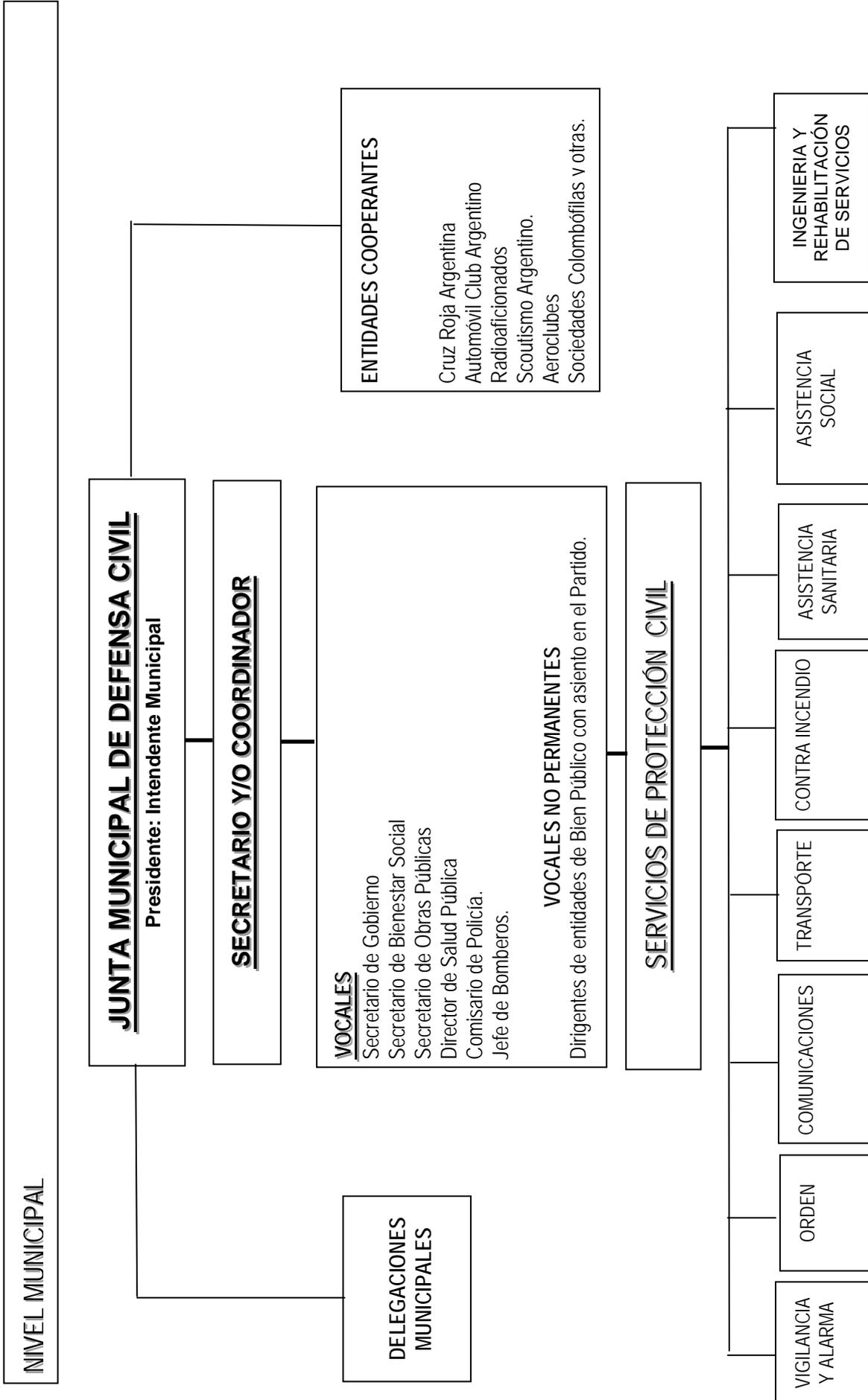
La solidaridad es un compromiso común basado en la acción y en el amor. Ella nos conduce hacia una misma meta: Cumplir con el prójimo y con nosotros mismos; debemos también aprender a autoprotegernos para defendernos y defender a la sociedad en que vivimos, por lo que recomendamos prestar especial atención a los consejos que se brindan, en esta Guía de Defensa Civil.

NIVEL PROVINCIAL
JUNTA PROVINCIAL DE DEFENSA CIVIL



NIVEL NACIONAL
JUNTA NACIONAL DE DEFENSA CIVIL





ORGANIZACIONES DE AYUDA MUTUA

Entre estas organizaciones podemos citar los Comités Zonales de Seguridad Industrial. Estos comités zonales están integrados por industrias de todo tipo con instalaciones en los municipios en los cuales actúan, Empresas Estatales, Nacionales y Provinciales, Hospitales, Policía Provincial, Bomberos oficiales, Bomberos Voluntarios y autoridades de Defensa Civil de los municipios.

La finalidad de estas instituciones es prestar ayuda a cualquiera de sus miembros que atraviese por una emergencia. Esta ayuda se brindará a requerimiento del Jefe o encargado de Seguridad Industrial del Establecimiento afectado, el que tendrá bajo su cargo a todos los efectivos que luchan contra el siniestro.

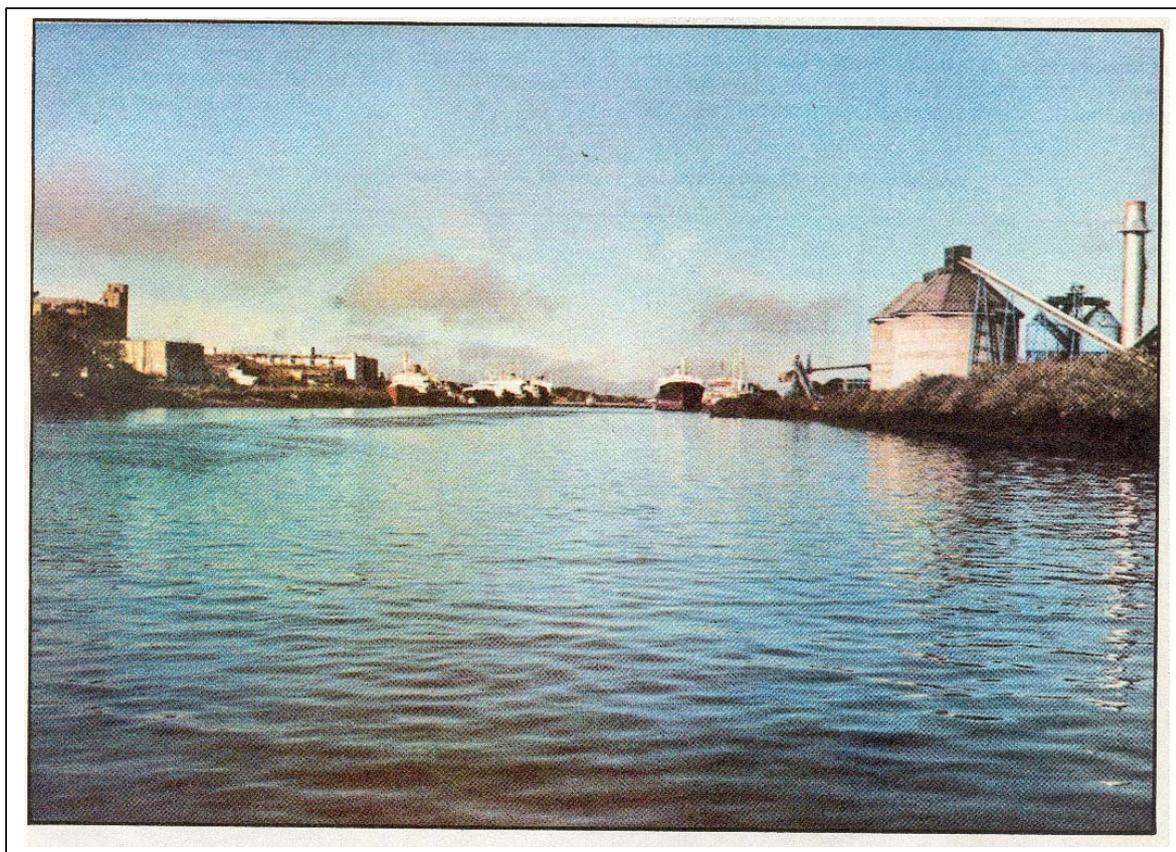
Asimismo, las organizaciones componentes actúan conjuntamente en la capacitación de personal, en la prevención de siniestros y, cuando alguno se produce, en la lucha organizada. Entre las actividades de capacitación se incluyen simulacros de emergencias

Estos comités también acuden en ayuda de los municipios donde están instalados, cuando la ocasión así lo requiera.

Asimismo, a ser los medios de lucha contra el fuego cada día más sofisticados y por lo tanto más caros, muchas veces no están al alcance de las posibilidades económicas de cada empresa por separado. En estos casos los elementos en cuestión se adquieren con fondos aportados por todas las entidades que integran las Organizaciones de Ayuda Mutua; tales elementos son puestos a cargo de los bomberos de la zona, los cuales, como ya dijimos, forman parte de estas Organizaciones. De este modo no sólo se benefician las empresas y demás entes que las conforman, sino que también se benefician las comunidades en cuyo seno funcionan; en efecto, ante cualquier siniestro que afecte a una o más viviendas particulares, los Bomberos pueden utilizar estos sofisticados medios para combatirlo.

De todo lo dicho, se llega a la conclusión de que estas Organizaciones no sólo son de gran utilidad para las entidades que las integran, aportando equipos, personal y fondos, sino que además son útiles a toda la población del área donde actúan.

Para su acción se valen de los recursos humanos y materiales propios de las entidades que los componen.



Han sido declarados de interés provincial y como ejemplo pueden citarse: el Comité de Seguridad e Higiene Industrial de Berisso, Ensenada y Puerto de La Plata; y el Comité de Seguridad e Higiene del Puerto de Ingeniero White.

DECRETO-LEY 11.001/963

Modificado por Ley N° 7738/971

Art. 1º Créase la Junta Provincial de Defensa Civil, la que tendrá a su cargo la planificación, organización y coordinación superior de la defensa civil dentro del ámbito provincial.

Art. 2º La Junta Provincial de Defensa Civil tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia con excepción de zonas militares.

Art. 3º Su acción se desarrollará:

a) En tiempos de paz y/o normalidad de agentes naturales, por medio de la planificación de las medidas para restablecer en plazo mínimo la normalidad en cualquier zona que pudiera resultar afectada.

b) En tiempos de guerra y/o anormalidad de agentes naturales, la inmediata aplicación de las medidas previstas anteriormente, adecuándolas al hecho particular para restablecer la normalidad en la zona afectada.

Art. 4º En todo lo que sea compatible la Junta Provincial de Defensa Civil, se atenderá a las leyes y demás disposiciones que sobre la materia dicte la Nación.

Art. 5º Compete a la Junta Provincial de Defensa Civil, adoptar las previsiones y medidas de carácter general tendientes a prevenir, evitar, reducir, y reparar los efectos de la posible acción enemiga o estragos resultantes de agentes naturales o no (tectónicos, meteorológicos, inundaciones, incendios, plagas, pestes, etc.) y que por sus características y naturaleza escapan al control de la organización normal de los servicios públicos y privados.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Junta Provincial de Defensa Civil abordará la divulgación de los fines específicos de carácter solidario, altruista y humanista que debe cumplir la misma, quedando al efecto facultada para:

a) Establecer la orientación o amplitud que se imprimirá en todas las etapas de la enseñanza pública y privada para el conocimiento y difusión de la Defensa Civil; a la instrucción y capacitación de la población en general; y a la utilización de los medios de divulgación tendientes a lograr por la educación, una sólida conciencia de la Defensa Civil.

b) Fomentar en la población el espíritu de solidaridad.

Art. 7º A los fines de la Defensa Civil, el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Junta Provincial de Defensa civil, podrá:

a) Establecer y promover los acuerdos con la Nación y provincias limítrofes, necesarios a estos fines.

b) Organizar los servicios de Defensa Civil, disponer y fiscalizar ejercitaciones.

c) Fomentar la creación y actividad de Asociaciones que tengan por finalidad propender el desarrollo de la Defensa Civil, sin arrogarse las funciones y tareas que establecen el presente Decreto Ley, debiendo someter a consideración de la Junta sus estatutos y reglamentos.

d) Fomentar y estimular especialmente las actividades de los Bomberos Voluntarios, Radioaficionados, Sociedades Colombófilas, Cruz Roja Argentina, etc., por la contribución que estas actividades hacen en bien de la Defensa Civil.

e) Prever la constitución de reservas de materiales, vestuarios, etc., en depósitos ubicados en zonas convenientes para su empleo, frente a necesidades emergentes de la Defensa Civil.

f) Subdividir la provincia en zonas de Defensa Civil para la mejor fiscalización de las tareas que deben abordarse en el marco de los municipios de los mismos.

g) Centralizar y dirigir las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados.

Art. 8º La Junta Provincial de Defensa Civil será presidida por el gobernador o su reemplazante legal o por aquel en quien se delegue la gobernación e integrada por los Ministros, Secretarios de la Gobernación y otros funcionarios provinciales que resultaren necesarios. El delegado que designe la Nación cumplirá funciones de enlace, así como también de asesoramiento cuando le sea requerido.

Art. 9º La Junta Provincial de Defensa Civil tendrá como organismo de trabajo permanente una Dirección de Defensa Civil.

Art. 10º La Dirección de Defensa Civil dependerá directamente del Poder Ejecutivo de la Provincia. El Director de Defensa Civil será un Oficial Superior o jefe de las Fuerzas Armadas en situación de retiro, designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 11º Los Ministros, Secretarios de la Gobernación y Jefes de reparticiones autárquicas son los responsables del cumplimiento de las previsiones y medidas de Defensa Civil en los organismos de su dependencia.

Art. 12º Los Intendentes Municipales son responsables del cumplimiento de las medidas y previsiones de la defensa civil en sus respectivos municipios, ajustando su acción, a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 13º Las Entidades Civiles colaboraran con las autoridades de la Junta Provincial de Defensa Civil en lo que sea compatible. Los responsables de dichas entidades responderán ante esas autoridades sobre el cumplimiento de las medidas preparatorias y ejecutivas que estas dicten a ese efecto.

Art. 14º En el ámbito municipal se procederá por medio de las respectivas comunas a:

a) Crear la Junta Municipal de Defensa Civil que organizará y preparará la Defensa Civil en su respectiva jurisdicción conforme a las directivas que imparta la Junta Provincial de Defensa Civil. Dicha Junta estará presidida por el Intendente Municipal e integrada por funcionarios municipales y provinciales.

b) Adoptar medidas de seguridad en inmuebles públicos y privados incluyéndolas en los códigos de edificación y ordenanza pertinente.

Art. 15º El Poder Ejecutivo solventará los gastos que demanden la preparación y ejecución de la Defensa Civil conforme a esta Ley y a su Reglamentación, con los siguientes recursos:

a) Los que destine la Nación.

b) Los que se asignen por la Ley de Presupuesto.

c) Los que en caso necesario se destinen de acuerdo con las previsiones de la Ley de Contabilidad.

d) Los correspondientes a donaciones que se puedan recibir al efecto.

e) Lo recaudado por aplicación del Art. 17ª de esta Ley.

f) El producido de la venta de elementos en desusos destinados a la Defensa Civil.

Art. 16º Los Municipios financiarán los gastos en sus respectivos ámbitos, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo Provincial incremente los fondos de la forma, oportunidad y cantidad que las necesidades aconseje.

Art. 17º Todo acto voluntario que tienda a obstaculizar la prevención y lucha contra los estragos y demás catástrofes o importe el incumplimiento de obligaciones expresas establecidas por esta Ley, será sancionado con multa de pesos 500,- a mil,- , siempre que no configure una acción más gravemente penada por las leyes nacionales o provinciales. Estas infracciones se regirán por las normas procesales establecidas en el Código de procedimiento Penal en la Provincia para los juicios sobre falta.

Art. 18º El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva dentro de los 30 días de aprobado el presente Decreto Ley por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 19º Derógase el Decreto Nº 5.473/60 y toda otra disposición que se oponga al presente Decreto- Ley.

Art. 20º El presente Decreto- Ley será refrendado por todos los señores Ministros, Secretarios de Estado en acuerdo general.

Art. 21º Hágase saber al Poder Ejecutivo Nacional y oportunamente a la Honorable Legislatura de la Provincia.

Art. 22º Comuníquese, publíquese , dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

RIVARA

SAN MARTIN

LUMI

BENAVIDES

TAGLIABUE

QUESTA

BLASCO

La Plata, 22 de mayo de 1973.

VISTO que por Ley N° 7.738 se introdujeron modificaciones al Decreto-Ley N° 11.001/63 de Defensa Civil, y

CONSIDERANDO:

Que ante las continuas alteraciones del normal desarrollo de vida de la población producidos por eventos, en muchos casos imprevisibles, es necesario contar con una organización de carácter permanente que en forma rápida y eficiente permita restablecer la normalidad.

Que lo legislado en el orden nacional establece que dicha organización debe estar a cargo y bajo control de los estados provinciales, con ajuste a las normas que dicte el Poder Ejecutivo de la Nación por intermedio del Ministro de Defensa.

Que según dichas normas los municipios constituyen las células orgánicas sobre las cuales la Defensa Civil finca su estructura accionando en base al apoyo mutuo y coordinación de esfuerzos recíprocos, en concordancia con la magnitud del evento.

Que hasta el momento la Provincia de Buenos Aires se ha regido por lo determinado en el Decreto-Ley N° 11.001/63 y su reglamentación.

Que se ha modificado el referido Decreto-Ley, ajustándolo a las necesidades actuales por medio de la Ley N° 7.738, haciéndose necesario contar con el respectivo Decreto Reglamentario en base a lo determinado en el artículo segundo de la misma;

Por ello el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

**“Reglamentación de la Ley de Defensa Civil”
(Decreto – Ley N° 11.001/63, modificado por LEY N° 7.738)**

**CAPITULO I
Generalidades**

Art.1º La Defensa Civil (D. C.) es la parte de la Defensa Nacional que comprende el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza o cualquier desastre de otro origen puedan provocar sobre la población y sus bienes y contribuir a restablecer el ritmo normal de vida en la zona afectada.

Art.2º La intervención de la D. C. a los efectos estipulados en el artículo anterior se efectuará por disposición expresa de las autoridades competentes y responsables del cumplimiento del Decreto-Ley número 11.001/63, modificado por Ley N° 7.738, artículos 8º y 14º.

Art.3º A los fines del cumplimiento del Decreto-Ley N° 11.001/63, modificado por Ley 7.738, los organismos de la D. C. intervendrán cuando en cualquier lugar del territorio provincial se produzca algún suceso que configure “desastre”.

Art.4º Para que se configure “desastre”, los daños como consecuencia de los agentes naturales o eventos bélicos, deben ser de tal envergadura que produzcan conmoción y trastornos alterando el normal desarrollo de la vida en la zona afectada y que, a juicio de la Junta Municipal de Defensa Civil (J.M.D.C.) o Junta Provincial de Defensa Civil (J.P.D.C.), justifique la intervención de los organismos de la D. C. para establecer la normalidad de vida en dicha zona.

Art.5º La o las J.J.M.M.D.C. del lugar serán responsables de solucionar las contingencias del evento en forma individual o en conjunto, según sea la amplitud de la zona siniestrada. Recién cuando la magnitud del desastre desborde las posibilidades de los organismos mencionados , intervendrá la J.P.

D.C con medios a disposición del Poder Ejecutivo Provincial, a los efectos de contener y aliviar los daños, penurias sufrimientos y perjuicios de la población.

Art.6º Ante la presencia de un desastre cuya magnitud justifique la intervención del Poder Ejecutivo Provincial, este asumirá la dirección de las operaciones que correspondan por intermedio del organismo específico, la J.P.D.C. los Ministerios, organismos descentralizados y entidades de bien público están obligados a prestar la colaboración necesaria facilitando, con o sin compensación, personal, instalaciones, material y otros recursos conforme le sea requerido.

Art.7º En estos casos el Poder Ejecutivo Provincial, a propuestas de la J.P.D.C., podrá declarar el “estado de emergencia” a parte o totalidad del territorio de la Provincia.

CAPITULO II

Organización y Funcionamiento

Escalón Provincial

J.P.D.C.: Integración

Art.8º La J.P.D.C. estará integrada por:

Presidente: Gobernador de la Provincia, su reemplazante legal o aquél en quien se delegue la gobernación.

Secretario: Secretario General de la Gobernación.

Vocales: Ministro de Gobierno, Ministro de Economía, Ministro de Obras Públicas, Ministro de Educación, Ministro de Bienestar Social, Ministro de Asuntos Agrarios, Secretario de Informaciones y Personal, Secretario de Información Y Turismo, Jefe de Policía, Presidente de D.E.B.A. y Director de Vialidad.

Director Ejecutivo: Director de Defensa Civil.

El Delegado del Ministerio de Defensa será el nexo entre dicho Ministerio y la J.P.D.C. Cumplirá funciones específicamente ordenadas por el Presidente de la J.P.D.C. y prestará asesoramiento cuando le sea requerido.

Art.9º Cada Ministerio u Organismo cuyo titular figure en calidad de vocal, designará un funcionario de jerarquía como Delegado, para que actúe de nexo entre la Dirección de Defensa Civil (D.D.C.) y su respectiva repartición.

Dichos funcionarios tendrán como funciones permanentes:

1. Asesorar a la D.D.C. en materia de su especialidad.
2. Servir de vínculo entre el organismo que representa y la D.D.C. para todo en lo que aquél deba intervenir a los fines de la D.C.

Cumplirán sus tareas de acuerdo a los requerimientos que se le formulen desde la D.D.C. y se desempeñarán como Jefes de Servicios de Protección Civil en su área respectiva, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Funciones

Art.10º Sin perjuicios de las Directivas que eventualmente emanen del Gobierno Nacional a través del organismo pertinente, la J.P.D.C., tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asesorar al Gobernador de la Provincia en todos los aspectos de la D.C. que le sean requeridos.
- 2) Canalizar hacia las autoridades responsables todas las proposiciones e inquietudes de la población en general, entidades, asociaciones e instituciones respecto a distintos aspectos de la D.C.
- 3) Preparar, para los organismos a quienes coordina las directivas que a cada uno compete para la confección del Plan de D.C., debiendo éste contemplar previsiones en lo que hace al Servicio Civil de Defensa, tanto para tiempo de paz como de guerra.
- 4) Confeccionar las directivas pertinentes a los Presidentes de las JJ.MM.D.C. para la elaboración de los planes referidos a sus respectivos municipios, los que una vez concluidos deberán ser elevados a la J.P.D.C. para su aprobación.
- 5) Confeccionar y elevar para el conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial y Ministerio de Defensa la Memoria Anual con las realizaciones efectuadas en materia de D.C.
- 6) Establecer y mantener contacto con organismos, reparticiones provinciales y nacionales que hayan efectuado o efectúen estudios relativos a la D.C.
- 7) Controlar y coordinar el reclutamiento, organización, instrucción y equipamiento del personal de la D.C. en su jurisdicción.
- 8) Elaborar el Plan de Educación Popular cuyo objeto es orientar y adiestrar a la población para el Servicio Civil de Defensa, y fiscalizar los Planes de Educación Popular referidos a la D.C., en escuelas, entidades de bien público, establecimientos industriales,

etc. El Ministerio de Educación de la Provincia facilitará a la D.D.C. el personal y los medios que resulten necesarios para la ejecución del Plan en el territorio de la Provincia.

9) Mantener bajo control y dirección y Campañas de Capacitación de Dadores de Sangre que aseguren la existencia permanente de reservas de dichos elementos, para la atención de las necesidades emergentes de desastres que afecten a la población. A tal fin, se establecerán acuerdos pertinentes con los organismos específicos del Ministerio de Bienestar Social.

10) Proponer a designación de Inspectores de D.C. y dictar normas y directivas a que se ajustarán éstos en el cumplimiento de su cometido, de acuerdo a lo determinado en los artículos 18ª y 19ª de esta Reglamentación.

11) Dirigir y orientar la propaganda y difusión de la D.C. en toda la Provincia.

12) Proponer iniciativas y evacuar pedidos de informes del Ministerio de Defensa.

13) Adoptar toda otra medida tendiente a asegurar la D.C. de la población y bienes públicos y privados.

14) Promover y establecer acuerdos de ayuda mutua con las provincias limítrofes y Capital Federal.

Art.11º A fin de facilitar el cumplimiento de las presentes disposiciones, la J.P.D.C. estará facultada para mantener relación directa o por intermedio del Delegado del Ministerio de Defensa ante la Provincia, según corresponda con:

1. Unidades de las Fuerzas Armadas con asiento en el territorio de la Provincia.

2. Gobiernos de Provincias.

3. Organismos dependientes del Gobierno Nacional con asiento en el territorio de la Provincia y con aquellos, también de orden nacional, que no tengan asiento en la Provincia y que por su función específica interesen a los fines de la D.C.

4. Municipalidades de la Provincia y todo otro organismo, repartición, etc, dependientes de las mismas.

5. Entidades de bien público que interesen a la D.C. con asiento en el territorio de la Provincia.

Art.12º La J.P.D.C. tendrá una Dirección permanente responsable del estudio, preparación y ejecución de las disposiciones que la Junta emita.

Art.13º La D.C. dependerá administrativamente de la Secretaría General de la Gobernación.

Art.14º Dada la índole de sus tareas, el personal de la Dirección de Defensa Civil con jerarquía superior a Jefe de División, deberá acreditar conocimientos y experiencia en la especialidad pasando a tener carácter de permanente en sus funciones en tanto demuestre idoneidad y eficiencia en el cumplimiento de las mismas.

Art.15º Serán Delegados de D.C. funcionarios de cada repartición u organismo cuyo titular integra la J. P. D. C. Su jerarquía no será inferior a Director General o cargo equivalente.

Cuando el caso lo requiera, serán incorporados en calidad de tales y con carácter transitorio, representantes de otros entes cuyo cometido interese a los fines de la D.C.

Art. 16º El cargo de "Delegado ante la J. P. D. C." Será desempeñado "ad-honorem".

Art. 17º Sin perjuicio de las funciones determinadas en el art. 9º del presente decreto, la D.D.C. podrá, cuando lo juzgue conveniente convocar a los Delegados a reuniones parciales o plenarios.

Inspectores de Defensa Civil

Art. 18º El control y fiscalización de las actividades de la D.C. en el territorio de la Provincia estará a cargo de "Inspectores de D.C.", sin perjuicio de las que realice la D.D.C.

Art. 19º El Inspector de D.C. no constituye instancia intermedia entre la J.P.D.C. y las llamadas J.J.M.M. D.C. y sus inspecciones serán de carácter exclusivamente informativo para la D.D.C. y de asesoramiento para el organismo inspeccionado.

Zonas de Defensa Civil

Art.20º Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Provincia será dividida en Zonas de D.C. Al respecto se tomarán en cuenta, de existir disposiciones o normas emanadas de autoridad competente.

La Jefatura de zona estará a cargo de un "Jefe de Zona" cuya designación deberá recaer en

persona especializada en la materia.

Art.21º El Jefe de Zona dependerá de la D.C. y tendrá las funciones que la misma determine como consecuencia del estudio que, en oportunidad de la creación de las mismas realice la J.P.D.C.

Juntas Municipales de Defensa Civil

Art.22º A fin de facilitar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14ª del Decreto –Ley Nº 11.001/63, modificado por Ley número 7.738, se procederá a la creación y puesta en función de las JJ.MM.D.C. en el ámbito provincial.

Art.23º Los Presidentes de las JJ.MM.D.C. podrán constituir en sus partidos las comisiones de D.C. que estimen necesarios.

Art.24º Las JJ.MM.D.C. estarán integradas de las siguientes formas:

Presidente: Intendente Municipal.

Secretario: Funcionario del cuadro permanente designado por el Presidente de la J.M.D.C.

Vocales permanentes: Jefes de los distintos Servicios de Protección Civil.

Vocales no permanentes: Dirigentes de Entidades de bien público con asiento en el partido.

1. Funcionarios de la Administración comunal, quienes serán nombrados por el Presidente de la J.M.D.C.
2. Funcionarios de la Administración provincial con asiento en el ámbito del Partido, los que serán nombrados por el Gobernador de la provincia, a solicitud del Presidente de la J.M.D.C.
3. Miembros de entidades o instituciones privadas que desarrollen una labor a fin, quienes serán, nombrados por el Presidente de la J.M.D.C.

Art.26º El Presidente de la J.M.D.C. será responsable de la organización, planificación y ejecución de la D.C. en la Comuna, ajustándose a las directivas que emanen de la J.P.D.C. . A tal fin, recabará la participación activa de las reparticiones sujetas a otras dependencias y distribuirá las tareas que deben realizar las comisiones asesoras según corresponda, coordinando la labor de todas las organizaciones participantes.

Funciones de las JJ.MM.D.C.

Art.27º Son funciones de las JJ.MM.D.C. , sin perjuicios de las directivas que eventualmente emanen del Gobierno Nacional o Provincial a través del organismo competente, las siguientes:

1. Confeccionar el “Plan Municipal de D.C.” que deberá elevar para su aprobación a la J.P.D.C.
2. Ejecutar todas las medidas previstas en dicho Plan.
3. Dirigir el reclutamiento, organización, instrucción y equipamiento del personal del Servicio Civil de Defensa en su jurisdicción.
4. Armonizar y coordinar las tareas con Comisiones Vecinales para mejor desempeño de su cometido.
5. Promover la ejecución de ejercitaciones de los Servicios de D.C.
6. Proponer a la J.P.D.C. todo trabajo tendiente a evitar y/o atenuar desastres que afecten zonas en su jurisdicción, cuya ejecución desborde las posibilidades del Municipio.
7. Promover y establecer acuerdos de ayuda mutua intercomunales.

CAPITULO III

Servicios de Protección Civil

Art. 28º Se denominan “Servicios de Protección Civil” o “Servicios de Defensa Civil” a ciertas actividades especializadas básicas (y por extensión a los órganos que las ejecutan), que integran el sistema de D.C.

Art. 29º La cantidad, denominación y funciones de los “Servicios de Protección Civil” o “Servicios de Defensa Civil”, deberá ajustarse a las necesidades de cada comuna, tomando especialmente en cuenta las hipótesis de Emergencia que surjan de los estudios realizados en cuanto a tipo, características, frecuencia, etc., de desastres que puedan producirse en la zona.

Art. 30º Cada Servicio de Protección Civil se conforma en base a un aprovechamiento integral de los medios públicos y privados disponibles en jurisdicción municipal, para afrontar la emergencia en coordinación con los restantes Servicio.

Art.31º Los servicios y las actividades complementarias consideradas básicas para satisfacer las necesidades propias de la D.C. , son :

- A. Servicios de Protección Civil:
 - 1. Servicios de Vigilancia y Alarma
 - 2. Servicio de Orden
 - 3. Servicio de Comunicaciones
 - 4. Servicio de Transporte
 - 5. Servicio de Contraincendio
 - 6. Servicio de Asistencia Sanitaria
 - 7. Servicio de Asistencia Social
 - 8. Servicio de Ingeniería y Rehabilitación de Servicios Esenciales
- B. Actividades Complementarias de D.C.
 - 1. Abastecimiento
 - 2. Salvamento
 - 3. Oscurecimiento y Enmascaramiento
 - 4. Evacuaciones
 - 5. Finanzas y Administración
 - 6. Inteligencia
 - 7. Evaluación de Daños
 - 8. Difusión de Emergencias
 - 9. Reclutamiento
 - 10. Defensa Química, Biológica y Radiológica (Q.B.R.)
 - 11. Descontaminación

Art.32º Los Servicios y actividades que se enuncian en el artículo anterior, podrán ser incrementados en su cantidad, o reducidos por supresión o fusión de algunos, según sean las características y magnitud de la zona que deben cubrir. Las funciones a cumplir por los mismos serán las que, con carácter general, determinen las directivas vigentes impartidas por el Ministerio de Defensa, debiendo las mismas ser ajustadas a las necesidades particulares de cada zona.

CAPITULO IV

Planificación

Escalón Provincial

Art. 33º La J.P.D.C. tendrá la responsabilidad de confeccionar el “Plan de Defensa Civil” y el “Plan de Emergencia” en el orden provincial e interprovincial y sus respectivos planes contribuyentes.

Art. 34º El “Plan Provincial de Defensa Civil” establecerá los principios generales, organización y amplios cursos de acción para limitar los daños y proteger la vida y la propiedad en el ámbito de la Provincia. Se confeccionará en base al Plan Nacional de Defensa Civil.

Art. 35º El “Plan de Emergencia Provincial” deberá contener las previsiones a adoptar por el escalón provincial para afrontar las emergencias previsibles, de origen natural o accidental.

Art. 36º A los fines de la confección de los planes de D.C. establecidos en los artículos 33º, 34º y 35º, la J.P.D.C. coordinará con todos los Ministerios, Secretarías, de la Gobernación, Jefes de Reparticiones Autárticas, Organismos Nacionales por medio de los Delegados en el territorio de la Provincia y Entidades de Bien Público, las medidas de carácter preventivo y ejecutivo atinentes al cumplimiento de su misión.

Art.37º Los Planes de D.C. Provinciales deberán estar estrechamente coordinados con los correspondientes al Gobierno Nacional, Capital Federal y Provincias Limitrofes.

Escalón Municipal

Art.38º Cada comuna confeccionará su propio "Plan Municipal de Defensa Civil" que deberá ser compatible con el Plan Provincial y con el de las Comunas Vecinas. Asimismo elaborará el "Plan de Emergencia Municipal" que contendrá las previsiones y medidas a adoptar para afrontar las emergencias previsibles de origen natural o accidental.

CAPITULO V**Financiación**

Art.39º La Provincia financiará la ejecución de los Planes citados en el artículo 33º, con excepción de los planes interprovinciales, en cuyo caso se establecerán acuerdos de financiación proporcional con las provincias intervinientes. Los Planes Municipales de Defensa Civil serán financiados por la respectiva Comuna con fondos que a tal efecto deberá reservar en su presupuesto, en una partida destinada, exclusivamente, a atender requerimientos de la D.C. En casos especiales o de interés particular, la Provincia podrá hacer aportes para la confección de los Planes Municipales.

Art.40º Los Ministerios, Entidades Autárquicas y demás organismos que integren la J.P.D.C., presupuestarán créditos y financiarán los gastos que demande la preparación y puesta en ejecución de sus propias previsiones de D.C.

Art.41º Los gastos que demande la ejecución de ejercitaciones de D.C. y que fueran requeridas por el Ministerio de Defensa, serán atendidos con las partidas que, a tal efecto reservará el Poder Ejecutivo Provincial. Lo antedicho no excluye la posibilidad de solicitar apoyo financiero al Gobierno Nacional cuando la erogación resulte muy importante y la Provincia no disponga presupuestariamente de los fondos necesarios.

Art.42º Cuando el equipamiento de determinados Servicios de D.C. escape a las posibilidades económicas de la Provincia, debe requerirse al Gobierno Nacional el incremento de los fondos necesarios.

CAPITULO VI**Obligaciones**

Art.43º Todos los habitantes de la Provincia, excepto los que cumplan el Servicio Militar, compartirán en mayor o menor grado y solidariamente la responsabilidad en la preparación y ejecución de la D.C.

Art.44º Las actividades a que se refiere el artículo precedente serán de carácter gratuito, salvo en los casos especiales en que las autoridades de D.C. Provincial o Municipal, las consideren remuneratorias ante la prestación efectiva de servicios.

Art.45º Las actividades vinculadas a la D.C. que desarrollen los miembros de la Administración Pública Provincial o Municipal lo serán sin perjuicios de sus funciones o tareas habituales, excepto durante las emergencias.

Art.46º Las autoridades de D.C. que requieran la colaboración de entidades o empresas privadas, procurarán en lo posible no interferir en el desarrollo normal de las actividades que cumplan las mismas.

Art.47º En épocas de paz o normalidad los ejercicios de D.C. proyectados por las autoridades pertinentes deberán realizarse, en lo posible fuera de los horarios de actividades normales.

CAPITULO VII**Sanciones**

Art.48º Será reprimida la tentativa o incitación a obstaculizar la prevención y lucha contra los desastres en la misma forma que correspondería al autor material del hecho.

Art.49º Cuando los que violen las prescripciones del Decreto-Ley Nº 11.001/63 modificada por Ley Nº 7.738 sean sociedades comerciales o civiles, asociaciones, personas jurídicas, etc., y no pueda determinarse el infractor, se responsabilizará personalmente a los directores, administradores, o gerentes o a quienes compete velar por su cumplimiento.

Art.50º A los fines de prevenir y fiscalizar las infracciones y el cumplimiento del Decreto-Ley Nº 11.001/63 modificado por Ley Nº 7.738, se establece que los organismos encargados de dicho contralor son:

1. La Junta Provincial de Defensa Civil
2. Las Juntas Municipales de Defensa Civil

Art.51º Las Multas serán aplicadas por el Poder Ejecutivo Provincial con apelación al solo efecto devolutivo por ante el juez que corresponda. Su monto se regulará de acuerdo a la capacidad económica o intelectual del responsable y al daño que previsiblemente hubiera podido ocasionar u ocasionare realmente, dentro de los montos establecidos en el artículo 17º del Decreto-Ley Nº 11.001/63, modificada por la Ley Nº 7.738 de la Provincia de Bs. As.

Art. 52º Para la aplicación de las sanciones emergentes de esta Reglamentación, J.P.D.C. y las J.J.M.M.D.C. se atenderán al siguiente procedimiento:

1. Represión inmediata, consistente en la detección preventiva del infractor por el respectivo Servicio de Orden, en caso de tratarse de un hecho delictivo a fin de:
 - a) Impedir la continuidad del mismo.
 - b) Determinar y comprobar la infracción mediante la correspondiente información sumaria.
2. Sanción definitiva:
 - a) Solicitar antecedentes a la D.D.C.
 - b) Analizar la conducta del imputado del proceso.
 - c) Determinar si corresponde sanción.
3. Si corresponde multa se procederá a:
 - a) Elevar los antecedentes al Poder Ejecutivo Provincial por intermedio de la J.P.D.C. proponiendo la multa a aplicar.
 - b) Resolución del Poder Ejecutivo Provincial.
 - c) Devolución del proceso a la autoridad de D.C. que lo originó con la resolución recaída en el mismo.
 - d) Efectivizar la multa impuesta extendiendo los comprobantes respectivos.
 - e) Elevación del proceso a la D.D.C. para su archivo.
 - f) Ingresar el importe de las multas oblatas a Rentas Generales mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del Contador y Tesorero General de la Provincia.

CAPITULO VIII

Acción Promocional

Art.53º Las autoridades provinciales y municipales de D.C. podrán formar agrupaciones de voluntarios dentro de sus respectivas jurisdicciones, para la prestación de servicios en las áreas correspondientes a:

- a) Lucha contra el fuego.
- b) Asistencia sanitaria.
- c) Asistencia social de emergencia.
- d) Comunicaciones.
- e) Salvamento.

Art.54º El personal voluntario mencionado precedentemente cuando coopere en funciones operacionales de emergencia, estará bajo la supervisión y contralor de las autoridades de D.C. que dispongan su empleo.

Art.55° Los Programas de Educación Pública en el área de la enseñanza primaria y secundaria contendrán temas de D.C., con la finalidad de crear conciencia acerca de la autoprotección individual y colectiva, como así, desarrollar el sentimiento de solidaridad ante los desastres de origen natural, accidental o eventos bélicos.

Art.56° Las autoridades provinciales y municipales promoverán la creación y desarrollo de asociaciones civiles que tengan por finalidad propender al conocimiento de la D.C. , preferentemente en las áreas:

- a) Lucha contra el Fuego.
- b) Asistencia Sanitaria.
- c) Asistencia Social.
- d) Comunicaciones.
- e) Salvamento.

Art.57° Las asociaciones civiles podrán ser reconocidas como “Entidades Auxiliares de la D.C.” e inscriptas como tales en un registro “especial” que al efecto llevará la J.P.D.C. (D.D.C.) si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Objetivos sociales a fines en forma total o parcial con los postulados de la D.C.
- b) Personería Jurídica concedida o en trámite.

Art.58° los Ministerios, Reparticiones Provinciales y Municipales deberán proporcionar a la J.P.D.C. (D.D.C.) y JJ.MM.D.C. los informes que le sean requeridos con fines de D.C.

Art.59° Deróguese el Decreto N° 12.330/63.

Art.60° Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

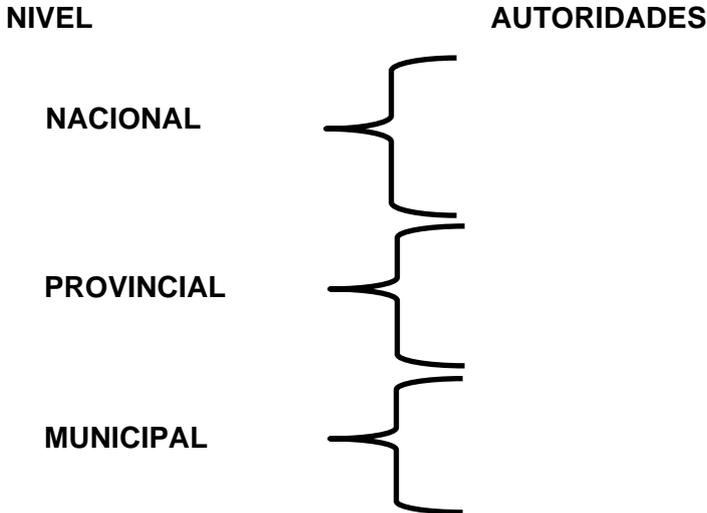
DECRETO N° 3567



EVALUACION GB II – 05 Defensa Civil

Apellido y nombres L.P. Fecha:

a. Completar:



b. Completar:

Ley 25.054 (del Bombero Voluntario) **ARTICULO 2º** —

d) Constituirse en de la Defensa Civil en los niveles municipales, provinciales y nacional;

e) en casos de siniestros de cualquier naturaleza, a los efectos mencionados en la ley de Defensa Nacional;

c. Completar:

SERVICIOS DE DEFENSA CIVIL

- ❖
- ❖ Orden
- ❖
- ❖ Asistencia Social
- ❖
- ❖ Ingeniería y Rehabilitación de Servicios

d. Funciones de la Junta Municipal de Defensa Civil

4.1 Qué tiene que confeccionar la JJMMDC?

4.2 Qué tiene que ejecutar la JJMMDC?

4.3 Qué tiene que dirigir la JJMMDC?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....